



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

Radicación: 2021 00012
Afectados: Amparo Arboleda Falla y otros
Bienes: Inmuebles con FMI 351-725, 350-185841, 350-185881 y 350-193315
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 351-725, 350-185841, 350-185881 y 350-193315, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA; No. 350-193456, propiedad de los hermanos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA; No. 350-72674 propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, y No. 350-22980, propiedad de CLARIVEL RODRÍGUEZ; así como los establecimientos de comercio COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES, propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ; y AMPARO'S ASADOS +, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

HECHOS

Según el instructor, JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES informó las actividades ilícitas realizadas por él, su ex compañera sentimental AMPARO ARBOLEDA FALLA, y los hijos de ésta DEINY ANDREA, JONATHAN MAURICIO, ÓSCAR FERNANDO y GEINER GARZÓN ARBOLEDA, relacionadas con el tráfico de drogas en la ciudad de Madrid – España, las cuales generaron millonarios recursos ilícitos en euros, permitiendo adquirir durante los años 2000 a 2019 bienes en Colombia a nombre de AMPARO ARBOLEDA FALLA, sus hijos y hermanos. Dicho dinero ingresó al país mediante la modalidad de giros a través de empresas reconocidas como MONEYGRAM y WESTERUNIÓN, los cuales eran enviados a FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, CLARIVEL RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, hermanos de AMPARO ARBOLEDA FALLA. También mediante el ocultamiento en chaquetas y maletines de grandes cantidades de efectivo.

Destacó la Fiscalía que GEINER GARZÓN ARBOLEDA —hijo de AMPARO ARBOLEDA FALLA— fue solicitado en extradición por la embajada de España, con ocasión a una sentencia condenatoria proferida en su contra en el 2014 por delitos relacionados con el narcotráfico de narcóticos en ese país.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Inmuebles:

- Inmueble rural - Finca El Volga o Amparo, ubicado en la vereda la Sierrita del Municipio de Venadillo – Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 351-725 propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA, identificada con cédula de ciudadanía 38.202.174, con hipoteca abierta a favor de

Jesús Antonio Guillén Tabares¹.

- Casa lote B-058 ubicado en la calle 77 N° 14-80 o Cra 14 N° 81-21 Conjunto Portal del Vergel - Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185841, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA, identificada con cédula de ciudadanía 38.202.174, con hipoteca a favor del Banco BBVA².
- Parqueadero P-66 ubicado en la calle 77 N° 14-80 ó Cra 14 N°81-21 conjunto Portal del Vergel Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185881, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA³, identificada con cédula de ciudadanía 38.202.174, con hipoteca a favor del Banco BBVA.
- Inmueble rural ubicado en el Parque Logístico Nacional del Tolima, etapa 1, bodega C-43 de Ibagué- Tolima, con Matrícula Inmobiliaria N° 350-193315, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA⁴, identificada con cédula de ciudadanía 38.202.174.
- Inmueble rural ubicado en el Parque Logístico Nacional del Tolima, etapa 1, locales comidas especiales No. 2 de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-193456, propiedad de los hermanos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA⁵, identificados con las cédulas 1.126.588.824 y 1.006.031.515, respectivamente.
- Casa lote ubicada en la carrera 7 N° 22-75/83 de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-72674, propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.358.441, con hipoteca a favor del Banco de Crédito y Desarrollo Megabanco⁶.
- Casa lote ubicada en la Carrera 7 N° 22-74, 22-76 y 22-78 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-22980, propiedad de CLARIVEL RODRÍGUEZ⁷, identificada con cédula de ciudadanía 65.807.214.

Establecimientos de comercio:

- COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES, ubicado en la Carrera 7 N° 22-75 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula mercantil

¹ Folios 185 a 188 del cuaderno original No. 1, 68 a 69 vto del cuaderno original No. 2, 157 a 159 vto del cuaderno original No. 4, 212 a 215 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 100 a 106 del cuaderno digital No. 8, 45 a 52 del cuaderno digital No. 13, 192 a 206 del cuaderno digital No. 17, y 286 a 292 del cuaderno digital No. 26

² Folios 163 a 165 del cuaderno original No. 1, 65 a 67 del cuaderno original No. 2, 139 a 140 del cuaderno original No. 4, 77 a 79 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 121 a 126 del cuaderno digital No. 8, 29 a 34 del cuaderno digital No. 13, 50 a 55 del cuaderno digital No. 16, 114 a 118 del cuaderno digital No. 24, 188 a 192 del cuaderno digital No. 25, 76 a 79 y 186 a 189 del cuaderno digital No. 26

³ Folios 161 a 162 vto del cuaderno original No. 1, 146 a 147 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 127 a 131 cuaderno digital No. 8, 35 a 39 del cuaderno digital No. 13, 168 a 172 del cuaderno digital No. 16, 119 a 122 del cuaderno digital No. 24, 193 a 196 del cuaderno digital No. 25, 72 a 75 y 182 a 185 del cuaderno digital No. 26.

⁴ Folios 159 a 160 vto del cuaderno original No. 1, 130 a 131 vto del cuaderno original No.4, 228 a 229 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 209 a 213 del cuaderno digital No. 8, 283 a 291 del cuaderno digital No. 16, 123 a 127 del cuaderno digital No. 24.

⁵ Folios 166 a 167 vto y 199 a 200 vto del cuaderno original No. 1, 298 a 299 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 57 a 61 del cuaderno digital No.13, 153 a 157 y 219 a 227 del cuaderno digital No.19, 171 a 175 del cuaderno digital No. 20, 128 a 131 del cuaderno digital No. 24.

⁶ Folios 168 a 169 y 289 a 290 del cuaderno original No.1, 22 a 23 del cuaderno de Medidas Cautelares No.2, 53 a 56 del cuaderno digital No. 13, 293 a 296 del cuaderno digital No. 20, 95 a 101 del cuaderno digital No. 21, 111 a 113 del cuaderno digital No. 24.

⁷ Folios 170 a 171 y 259 a 260 del cuaderno original No. 1, 70 a 71 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 2, 62 a 64 del cuaderno digital No. 13, 261 a 263 del cuaderno digital No. 21, 33 a 37 del cuaderno digital No. 22, 108 a 110 del cuaderno digital No. 24.

N° 104864, propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ⁸.

- AMPARO'S ASADOS +, ubicado en la carrera 7 N° 22-76 barrio el Carmen, con matrícula mercantil N° 307771, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA⁹.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Mediante Resolución No. 486 del 31 de junio de 2014 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 44 Especializada de Bogotá¹⁰, dependencia que el 7 de julio de 2014¹¹ avocó el conocimiento de la actuación y abrió la fase inicial, disponiendo la práctica de pruebas.

Tras la reasignación del expediente a la Fiscalía 72 Especializada de Bogotá¹², el 15 de mayo de 2019¹³ ese despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró órdenes a policía judicial para la obtención y práctica de pruebas¹⁴.

El 23 de octubre de 2020¹⁵ se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre los bienes arriba señalados. Las diligencias de secuestro y de control de establecimientos se llevaron a cabo el siguiente 26¹⁶, 27¹⁷ y 28¹⁸ de octubre.

El 23 de noviembre de 2020 dicha oficina emitió demanda de extinción de dominio y remitió el expediente al juzgado de conocimiento¹⁹.

2. Etapa de juzgamiento

El 22 de enero de 2021 se ordenó devolver la carpeta a la Fiscalía de origen por no haberse remitido la demanda. Recibido de nuevo el expediente, el 12 de febrero de 2021²⁰ este juzgado inadmitió la demanda de extinción por no haberse identificado debidamente a los afectados.

Subsanada la irregularidad²¹, el 2 de marzo de 2021 se emitió auto admisorio²², decisión notificada al representante del Ministerio de Justicia y Derecho²³, al Procurador Judicial Penal²⁴, al Fiscal Delegado²⁵, a los

⁸ Folios 200 a 207 del cuaderno original No. 2, 113 y vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 2, 213 a 215 del cuaderno digital No. 15, 231 a 235 del cuaderno digital No. 20, 179 a 183 del cuaderno digital No. 21, 154 a 156 del cuaderno digital No. 23, 6 a 7 del cuaderno digital No. 25.

⁹ Folios 114 y vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 2, 216 a 218 del cuaderno digital No. 15, 8 a 10 del cuaderno digital No. 25.

¹⁰ Folios 1 a 2 del cuaderno original No. 1.

¹¹ Folios 4 a 8 del cuaderno original No. 1.

¹² En virtud de la resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019. Folios 70 a 79 del cuaderno original No. 1.

¹³ Folios 81 a 83 del cuaderno original No. 1.

¹⁴ Dell 15 y 17 de mayo, 21 de junio, 27 de agosto, y 3 de septiembre de 2019; así como del 3 de agosto de 2020. Folios 84 a 86, 87 a 88, y 104 a 112 del cuaderno original No. 1; 221 a 222, y 231 a 235 del cuaderno original No. 2; 153 y vto del cuaderno original No. 3.

¹⁵ Folios 1 a 64 del cuaderno original de medidas cautelares No. 1.

¹⁶ Folios 208 a 211 del cuaderno original de medidas cautelares No. 1.

¹⁷ Folios 18 a 21, 64 a 69, 101 a 105 y 107 a 111 del cuaderno original de medidas cautelares No. 2.

¹⁸ Folios 73 a 76, 142 a 145, 208 a 211, 224 a 227, 294 a 297 del cuaderno original de medidas cautelares No. 1.

¹⁹ Folios 1 a 70 del cuaderno original No. 6.

²⁰ Folios 4 a 6 del cuaderno digital No. 7.

²¹ Folios 10 a 13 del cuaderno digital No. 7.

²² Folios 51 a 52 del cuaderno digital No. 7.

²³ Oficio No. 00370. Folios 53, y 60 a 63 del cuaderno digital No. 7.

²⁴ Oficio No. 00371. Folios 54, y 64 a 66 del cuaderno digital No. 7.

²⁵ Oficio No. 00372. Folios 55, y 67 a 69 del cuaderno digital No. 7.

Bancos BBVA²⁶ y BOGOTÁ²⁷, a JESÚS ANTONIO GUILLÉN TABARES²⁸ y a los afectados JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ²⁹, AMPARO ARBOLEDA FALLA³⁰, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA³¹, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA³² y CLARIVEL RODRÍGUEZ³³.

El 10 de mayo de ese año³⁴ se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados y el 11 de noviembre posterior se ordenó elaborar nuevo edicto emplazatorio³⁵.

Realizadas las publicaciones de rigor³⁶, el 1º de diciembre siguiente³⁷ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 —modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017—, término aprovechado por el apoderado de los afectados para presentar observaciones a la demanda y solicitudes probatorias³⁸.

Como los dictámenes allegados por los afectados incumplían los requisitos del artículo 197 del CED, se requirió a los peritos para que en el término de 15 días los ajustaran a la normativa vigente sobre la materia³⁹. Realizadas las correcciones⁴⁰, el 20 de abril de 2022⁴¹ se corrió traslado de los dictámenes a los sujetos procesales a efectos de surtir la contradicción, plazo vencido en silencio⁴².

El 13 de mayo de 2022⁴³ el juzgado admitió a trámite el proceso y se pronunció frente a las pruebas allegadas, las pedidas y las que oficiosamente se decretarían. Concluida la etapa probatoria, el 29 de noviembre de 2022⁴⁴ se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre; término dentro del cual los afectados^{45y46} se pronunciaron.

3. Fundamentos de la demanda de extinción⁴⁷

La Fiscalía luego de referirse a la competencia para conocer esta acción, resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivaban su petición; relacionar la actuación procesal; señalar la viabilidad de decretar la extinción de dominio con sustento en las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; identificar los bienes pasibles de extinción; relacionar las pruebas que sustentan la demanda, y recordar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; dijo que los bienes adquiridos por AMPARO ARBOLEDA FALLA y su núcleo familiar, esto es,

²⁶ Oficio No. 00373. Folios 56, y 70 a 71 del cuaderno digital No. 7

²⁷ Oficio No. 00374. Folios 56, y 72 a 73 del cuaderno digital No. 7

²⁸ Folios 88 a 90 del cuaderno digital No. 7

²⁹ Folios 97 a 99 del cuaderno digital No. 7

³⁰ Folios 106 a 108 del cuaderno digital No. 7

³¹ Folios 109 a 112 del cuaderno digital No. 7

³² Folios 113 a 114 del cuaderno digital No. 0037

³³ Folios 115 a 117 del cuaderno digital No. 7

³⁴ Folios 119 del cuaderno digital No. 7

³⁵ Folio 168 del cuaderno digital No. 7

³⁶ Folios 174 a 177, 183 a 191 del cuaderno digital No. 7

³⁷ Folios 193 del cuaderno digital No. 7

³⁸ Folios 196 a 246, y 252 a 302 del cuaderno digital No. 7

³⁹ Folios 115 a 116 del cuaderno digital No. 22

⁴⁰ Folios 122 a 299; 1 a 300, y 1 a 9 de los cuadernos digital No. 22, 23 y 24, respectivamente.

⁴¹ Folios 11 a 12 del cuaderno digital No. 24

⁴² Constancia secretarial del 27 de abril de 2022. Folio 17 del cuaderno digital No. 24

⁴³ Folios 20 a 32 del cuaderno digital No. 24

⁴⁴ Folios 179 del cuaderno digital No. 29

⁴⁵ Folios 182 a 219 del cuaderno digital No. 29

⁴⁶ Folios 220 a 249 del cuaderno digital No. 29

⁴⁷ Folios 1 a 70 del cuaderno digital No. 6

DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ durante los años 2000 a 2019, son producto de la actividad ilícita denominada narcotráfico, ejercida en España por GEINER GARZÓN ARBOLEDA, entre los años 2005 al 2014, y JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, desde 1999 al 2012.

Adujo que la investigación se originó a raíz de la declaración juramentada rendida el 27 de junio de 2019 por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES quien manifestó haber conocido a AMPARO ARBOLEDA FALLA en el año 1999 en un negocio familiar de venta de tamales ubicado en la calle 22 con carrera 7 de la ciudad de Ibagué. Luego de ello viajó a España “como mula”; sin embargo, en el aeropuerto de Madrid fue capturado y posteriormente condenado a 5 años de prisión. Durante ese tiempo aprendió a traficar y vender estupefacientes, actividad que realizó junto con ARBOLEDA FALLA, su entonces pareja sentimental y quien arribó a España en el año 2000 con sus hijos, quienes llegaron a ese país posteriormente.

Según lo informado por el precitado, dicha actividad les permitió percibir ganancias por dos millones de euros (\$7.000 millones de pesos aproximadamente) los cuales fueron ingresados a Colombia mediante giros realizados a los señores FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, CLARIVEL RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, hermanos de AMPARO ARBOLEDA FALLA, a través de casas de cambio como MONEYGRAM y WESTERUNIÓN; o camuflados en chaquetas y maletines.

Con ese dinero AMPARO ARBOLEDA FALLA adquirió en Colombia propiedades a su nombre, de sus hijos y de sus hermanos JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ, entre los cuales se encuentra una bodega industrial, casas en el sector exclusivo del vergel del municipio de Ibagué y una finca en Venadillo.

De otro lado, destacó el instructor que JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, hermano de crianza de AMPARO ARBOLEDA FALLA, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado a tres años y dos meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo; mientras que GEINER GARZÓN ARBOLEDA, hijo de la antes citada, fue pedido en extradición por el Reino Unido de España en el año 2014 en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de drogas y narcotráfico. Agregó que el antes mencionado hacía parte de una organización criminal dedicada al narcotráfico a nivel internacional que operaba desde cuando JOSÉ JAIR ATEHORTUA estuvo recluso en España, más puntualmente desde el año 2000.

Indicó que a través del informe presentado por la perito adscrita a la Unidad de Análisis Contable de la Policía Nacional, se determinó que ninguno de los afectados contaba con la capacidad económica para adquirir los inmuebles en mención, ni los establecimientos de comercio denominados COMIDAS RAPIDAS TAMALES Y TAMALES, y AMPARO'S ASADO +; circunstancia que refuerza la hipótesis acerca de la ilicitud de los recursos con los que se obtuvieron.

Por lo expuesto, solicitó que se declare a favor del Estado la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en la demanda y se estudie la viabilidad de reconocerle a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES una

retribución del 5% del producto de la enajenación de los bienes, siempre y cuando no superen los 2500 SMLMV.

4. Oposición y Alegatos de cierre

4.1 Amparo Arboleda Falla, Jonathan Mauricio Garzón Arboleda y Deiny Andrea Garzón Arboleda⁴⁸

El apoderado dijo que los hechos por los cuales está involucrada la señora Amparo provienen de dos hipótesis; la primera, está relacionada con la supuesta conformación de un grupo criminal liderado por el testigo JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES; y la segunda, gira en torno a los incrementos patrimoniales no justificados reportados en el informe de investigador de laboratorio elaborado por la Teniente YANETH VANEGAS DELGADO, adscrita a la Unidad de Análisis Contable de la Policía Nacional.

Respecto al primer aspecto, expresó que lo narrado por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES tanto en la entrevista rendida ante la Fiscalía como en el juicio, es contradictorio, impreciso y contiene intereses indebidos en las resultas del proceso, por lo que no es posible otorgarle credibilidad a sus afirmaciones.

Los elementos de prueba enseñan⁴⁹ que él “no sostuvo una relación duradera” con la afectada AMPARO ARBOLEDA FALLA; tampoco convivió con ella y sus hijos en España, y desconoce cómo está conformado el grupo familiar de la susodicha. Si bien tiene conocimiento sobre los bienes que están en cabeza de la precitada, de los hijos de ella y los de JOSÉ ANTONIO ARDILA y CLARIVEL RODRÍGUEZ, esto es porque ha pretendido y pretende quedarse con los mismos, a través de las diferentes demandas civiles interpuestas, y ahora por medio de este proceso mediante el cual aspira al reconocimiento del 5% de las ganancias obtenidas por la venta de los bienes, conforme lo dispuesto en el artículo 120 del CED.

Tampoco se probó que ARTEHOTUA MORALES fuera el líder de una organización criminal dedicada a introducir cocaína a las cárceles de España y comercializar el alcaloide en las calles de ese país, como lo dijo la Fiscalía en la demanda. En cambio, sí se demostró que AMPARO ARBOLEDA FALLA y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ han desarrollado la actividad comercial de venta de comidas, circunstancia corroborada por los testigos que se presentaron en juicio, así como los documentos allegados en tal sentido. También se acreditó que ARBOLEDA FALLA ejerció la prostitución en España, lo cual le permitió generar ingresos que sumados a préstamos bancarios y el desarrollo de actividades comerciales en territorio colombiano, le permitió adquirir varios bienes, algunos de ellos a nombre de sus hermanos e hijos en virtud a los lazos familiares y de confianza.

Explicó que los giros que AMPARO ARBOLEADA FALLA realizó a sus hermanos fue con el propósito de sufragar los préstamos y obligaciones adquiridos por ella en Colombia; sin embargo, debido a la imposibilidad de pagar algunos de esos préstamos y debido a fracasos financieros perdió varios de los inmuebles comprados en este país.

Expresó que el informe patrimonial presentado por el instructor asigna de

⁴⁸ Folios 184 a 219 del cuaderno digital No.29

⁴⁹ Como la demanda de declaración y liquidación de unión marital de hecho

forma antitécnica valores a los bienes objeto de extinción y transgrede varias normas metodológicas, lo cual desde el punto de vista técnico-científico le resta validez al documento, pues tan sólo se allegaron declaraciones de renta e información exógena de los afectados; elementos insuficientes para acreditar la actividad lícita ejercida por ellos y su capacidad económica para adquirir los bienes.

Agregó que en el expediente se encuentran numerosos documentos, como facturas y contratos de adquisición de obligaciones financieras, que de haber sido analizados por la perito en su momento, mostrarían la realidad contable y comercial de sus representados, tal y como se evidencia en los informes presentados por ellos y que no fueron controvertidos por el persecutor.

Por lo antes expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados al inicio de esta providencia y se levanten las medidas cautelares decretadas.

4.2 José Antonio Ardila Gutiérrez y Clarivel Rodríguez⁵⁰

Con idénticos argumentos a los presentados por los afectados arriba identificados, estos se opusieron a la solicitud de extinción.

El abogado agregó que el testimonio de JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, además de ser contradictorio y carecer de soporte probatorio, pues de manera alguna demuestra que JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ obtuvieron su patrimonio de manera ilícita; por el contrario, los testimonios y las pruebas periciales presentados atestiguan que su patrimonio es producto de años de trabajo; el primero en el sector de las comidas, y la segunda en labores propias del campo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditadas las causales 1, 4 y/o 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para decretar la extinción de dominio sobre los bienes objeto de proceso?

⁵⁰ Folios 222 a 249 del cuaderno digital No.29

4. Generalidades normativas, jurisprudenciales y doctrinales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, por sentencia judicial **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito**, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.* (Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a naturaleza alguna para el afectado⁵¹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁵²:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. . La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

⁵¹ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

⁵² Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁵³.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

⁵³ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales, 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, según las cuales se declarará la extinción de dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
(...)
4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas*
(...)
9. *Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.*

5. Caso concreto

Según el persecutor los bienes objeto del presente proceso, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA, sus hijos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ, fueron adquiridos con dineros ilícitos producto de actividades relacionadas con el tráfico drogas, al punto que GEINER ARBOLEDA GARZÓN y JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, fueron condenados por ello en España.

Al respecto, según la información entregada por la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20141700017323 del 4 de junio de 2014⁵⁴, el ciudadano colombiano CRISTIAN GEINER GARZÓN ARBOLEDA fue solicitado en extradición por el gobierno español, quien fuera condenado a 5 años de prisión por el delito de narcotráfico por la Audiencia Provincial de Palencia; situación divulgada en medios abiertos⁵⁵.

De acuerdo al informe de Policía Judicial del 16 de septiembre de 2018⁵⁶, en las bases de datos del RUES –Registro único Empresarial y Social–, RUNT⁵⁷ –Registro Único Nacional de Tránsito–, el IGAC⁵⁸ – Instituto

⁵⁴ Folio 3 del cuaderno original No. 1

⁵⁵ Informe de policía judicial No.12-205038 del 16 de septiembre de 2018. Folios 34 a 39 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 34 a 39 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folio 43 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folio 44 del cuaderno original No. 1

Geográfico Agustín Codazzi—, la ADRES⁵⁹ – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud—, la VUR⁶⁰ – Ventanilla Única de Registro—, entre otras, no se encontraron registros a nombre de GEINER GARZÓN ARBOLEDA.

Dada la ausencia de bienes a nombre del pedido en extradición, mediante el oficio No. 20187840089041 del 12 de octubre de 2018⁶¹ se conoció que el núcleo familiar del prenombrado estaba conformado por: 1) GERARDO GARZÓN GUARNIZO⁶² (padre); 2) AMPARO ARBOLEDA FALLA⁶³ (madre); 3) JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA⁶⁴ (hermano); 4) DEINY GARZÓN ARBOLEDA⁶⁵ (hermana), y 5) ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA⁶⁶ (hermano); entre otros.

Con el informe del 21 de junio de 2019⁶⁷, a partir de labores de vecindario y verificación se supo que GEINER GARZÓN ARBOLEDA y su familia, esto es, su progenitora AMPARO ARBOLEDA y sus hermanos JONATHAN MAURICIO, DEINY ANDREA y ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA, eran conocidos en el barrio el Carmen de Ibagué por tener un negocio familiar ubicado en la carrera 7 entre calle 22 y 24, inicialmente denominado TAMALES Y TAMALES SHALOM, y luego COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y MÁS TAMALES, al cual también están vinculados JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, CLARIVEL RODRÍGUEZ y FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, hermanastros y hermano de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

Al consultar la página del RUES, se encontró, de un lado, que el establecimiento denominado TAMALES y TAMALES SHALOM⁶⁸ existió, cuya propietaria era Matilde Falla de Arboleda, pero su matrícula se encuentra cancelada, y de otro, que el establecimiento COMIDAS RÁPIDAS TAMALES y MÁS TAMALES se encuentra activo, siendo su propietario JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, su matrícula mercantil la No. 104864 y su dirección la carrera 7 No. 22 -75.

De otro lado, se dejó constancia que al tenerse contacto con JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, este abiertamente manifestó su deseo de colaborar con las autoridades y dijo contar con información relevante acerca de las actividades delictivas realizadas por GEINER GARZÓN ARBOLEDA y su familia.

Según el informe de investigador de campo del 19 de julio de 2019⁶⁹ la situación económica del grupo familiar de GEINER GARZÓN ARBOLEDA no coincidía con la actividad comercial que ellos desarrollaban, pues se dedicaban a la venta de tamales, pero se comportaban ante la sociedad de manera opulenta y ostentosa.

Además, JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES⁷⁰ en su declaración reconoció haber sido condenado por la justicia Española por el delito de tráfico de narcóticos, actividad realizada junto con AMPARO ARBOLEDA

⁵⁹ Folio 46 del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Folio 45 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 54 a 56 del cuaderno original No.1

⁶² Folio 64 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folio 63 del cuaderno original No. 1

⁶⁴ Folio 65 del cuaderno original No. 1

⁶⁵ Folio 66 del cuaderno original No. 1

⁶⁶ Folio 67 del cuaderno original No. 1

⁶⁷ Folios 93 a 94 del cuaderno original No. 1

⁶⁸ Folio 95 a 96 del cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folios 113 a 122 del cuaderno original No. 1

⁷⁰ Del 27 de junio de 2019. Folios 174 a 182 del cuaderno original No. 1

FALLA —quien para entonces era su compañera sentimental— y los hijos de esta, al punto que uno de ellos también fue procesado en ese país y extraditado desde Colombia a comienzos del 2014.

Revisados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de AMPARO ARBOLEDA, se encontró que en algunos de ellos se registró demanda de unión marital de hecho interpuesta por ATEHORTUA MORALES. Así mismo, nótese que en la tarjeta de preparación de la cédula de ATEHORETUA MORALES se consignó como lugar de residencia la casa B58 Portal del Vergel, esto es, el mismo propiedad de ARBOLEDA FALLA.

Junto al informe se incorporaron, entre otros documentos, las copias de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias de No. 350-193315⁷¹, 350-185881⁷², 350-185841⁷³, 351-725⁷⁴ propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA; No. 350-193456⁷⁵ propiedad de DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA; No. 350-72674⁷⁶ propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ; y No. 350-22980⁷⁷ propiedad de CLARIVEL RODRÍGUEZ; copias de escrituras públicas relacionadas con los referidos inmuebles⁷⁸; y copias de los certificados de existencia y representación de los establecimientos comerciales COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y MÁS TAMALES⁷⁹ propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, y AMPARO'S ASADOS⁸⁰ propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

A través del informe del 1º de noviembre de 2019⁸¹ se aportaron documentos relacionados con las actividades investigativas adelantadas ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN—, CIFIN-DATACRÉDITO⁸², DECEVAL DÉPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES⁸³, el BANCO DE LA REPÚBLICA⁸⁴, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN⁸⁵, MIGRACIÓN COLOMBIA⁸⁶ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES⁸⁷ con el fin de conocer los movimientos financieros de los afectados. Según la labor investigativa JHONATAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, AMPARO ARBOLEDA FALLA, CLARIVEL RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ realizaron operaciones cambiarias, al igual que la persona jurídica denominada COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES con Nit. 93358441-0 asociado a la cédula de ciudadanía de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ.

También se aportaron las fotografías de los inmuebles involucrados en la presente investigación⁸⁸, así como las declaraciones extraprocesales de

⁷¹ Folios 159 a 160 vto del cuaderno original No. 1; 130 a 131 vto del cuaderno original No. 2.

⁷² Folios 161 a 162 vto del cuaderno original No. 1; 68 a 69 vto del cuaderno original No. 2.

⁷³ Folios 163 a 165 del cuaderno original No. 1; 65 a 67 del cuaderno original No. 2.

⁷⁴ Folios 185 a 188 del cuaderno original No. 1.

⁷⁵ Folios 166 a 167 vto del cuaderno original No. 1.

⁷⁶ Folios 168 a 169, 199 a 200 vto, 289 a 290 del cuaderno original No. 1.

⁷⁷ Folios 170 a 171, 259 a 260 del cuaderno original No. 1.

⁷⁸ Folios 190 a 192 vto, 202 a 213 vto, 262 a 268, y 294 a 294 del cuaderno original No. 1; 8 a 14, 20 a 27, 33 a 39, 59 a 62, 70 a 126, 134 a 153 del cuaderno original No. 2; 96 a 99 vto, 109 a 111vto del cuaderno original No. 3.

⁷⁹ Folios 200 a 201 del cuaderno original No. 2.

⁸⁰ Folios 206 a 207 del cuaderno original No. 2.

⁸¹ Folios 254 a 265 del cuaderno original No. 2.

⁸² Folios 270 a 281 del cuaderno original No. 2.

⁸³ Folios 282 a 283 del cuaderno original No. 2.

⁸⁴ Folios 284 a 292 del cuaderno original No. 2.

⁸⁵ Folios 293 a 294 del cuaderno original No. 2.

⁸⁶ Folios 295 a 300 del cuaderno original No. 2.

⁸⁷ Folios 1 a 5 del cuaderno original No. 3.

⁸⁸ Mediante el informe del 1 de noviembre de 2019. Folios 12 a 16 del cuaderno original No. 3.

LUÍS ALFREDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ⁸⁹ y NORBEY NUÑEZ BRAM⁹⁰ entregadas por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, a fin de acreditar su convivencia con AMPARO ARBOLEDA FALLA. Posteriormente, se adjuntó el estudio contable elaborado por la perito adscrita a la Unidad de Análisis de la Policía Nacional⁹¹, donde se concluyó que ninguno de los afectados contaba con la capacidad económica y financiera para adquirir los bienes objeto de este asunto.

Con el informe del 7 de agosto de 2020⁹² se allegaron los documentos obrantes en la carpeta de extradición de GEINER GARZÓN ARBOLEDA⁹³ y la demanda de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial instaurada por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES contra AMPARO ARBOLEDA FALLA y tramitada el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué⁹⁴, donde se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para investigar la procedencia de los bienes de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

En esencia, fueron sobre esos elementos que la Fiscalía soportó su pretensión extintiva, al estimar que los bienes perseguidos fueron obtenidos con recursos provenientes del narcotráfico, actividad desarrollada por JOSÉ JAIR ATEHORTUA, ex compañero sentimental de AMPARO ARBOLEDA FALLA y el hijo de aquélla, GEINER GARZÓN ARBOLEDA.

Entonces, como buena parte del señalamiento del persecutor sobre la ilicitud de los recursos con los cuales AMPARO ARBOLEDA FALLA, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIERREZ y CLARIVEL RODRIGUEZ obtuvieron sus propiedades, se soporta en las manifestaciones de JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, quien se refirió a la forma cómo ellos se hicieron a sus patrimonios, el juzgado ahondará en lo manifestado por el citado testigo a lo largo del proceso a efectos de analizar la solidez de sus aseveraciones.

Sobre el particular, resáltese que en declaración del 27 de junio de 2019 JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES manifestó:

“... yo conocí a la señora AMPARO ARBOLEDA, en 1999, la conocí... una mañana que un amigo me invitó a comer tamales a un pequeño negocio que ella tenía en la calle 22 con 7ª de la ciudad de Ibagué Tolima, ...conocí a sus hijos en su momento, a DEINY ANDREA GARZON ARBOLEDA, JONATHAN MAURICIO GARZON ARBOLEDA, ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA y GEINER GARZÓN ARBOLEDA, después de unos meses a mi me salió una oportunidad para irme para ESPAÑA, ... como mula del narcotráfico, en el mismo año de 1999, que iba dirigido yo a la ciudad de ESPAÑA a MADRID, ... cuando llegué a ESPAÑA, fui capturado en el aeropuerto de MADRID, me hicieron las diligencias correspondientes, llevándome a un centro penitenciario llamado "SOTO DEL REAL", en MADRID ESPAÑA, desde ahí, teníamos comunicación vía telefónica, diariamente, durante casi cinco meses, cuando ella subió para la ciudad de MADRID ESPAÑA, ahí ya me había trasladado a otro centro penitenciario que se llama "VALDEMORO", donde ahí yo tuve mi primera cita conyugal y familiar, con AMPARO ARBOLEDA

⁸⁹ Folios 17 a 18 del cuaderno original No.3

⁹⁰ Folios 19 a 20 del cuaderno original No. 3

⁹¹ Folios 26 a 86 del cuaderno original No.3

⁹² Folios 155 a 156 vto del cuaderno original No. 3

⁹³ Folios 157 a 296 del cuaderno original No. 3

⁹⁴ Folios 223 a 229 vto del cuaderno original No. 3

FALLA, de ahí se nos presentó un negocio a ella y a mí, por una tercera persona que estaba detenida, para entregar droga, me refiero a cocaína, a la cárcel, ..., en el cual ella recibía entre treinta (30) y cincuenta (50) GRAMOS DE COCAÍNA, para entrar a la cárcel de "VALDEMORO", la cual ella, los recogía, y me los entraba escondidas en sus partes íntimas, cuando teníamos el "visavid" familiar o íntimo, y de ahí yo la entraba al patio, donde me encontraba en esa época, que era el patio 5 de la cárcel de "VALDEMORO", haciendo esta actividad que nos daba...unas ganancias más o menos de TRES MIL a CUATRO MIL EUROS MENSUALES, por lo cual cuando ya llevábamos seis meses en esa actividad decidimos traernos a los hijos de ella de COLOMBIA, para ESPAÑA, a los cuales ya mencioné como sus hijos, en esa época, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, tenía unos 11 años, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, tendría unos 9 años, ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA, unos 16 o 17 años, y GEINER GARZÓN ARBOLEDA, que ya era mayor de edad, de unos 19 años, los cuales llegaron a la ciudad de MADRID ESPAÑA, en el año 2000, ... durante todo mi periodo que estuve detenido en la cárcel de "VALDEMORO", donde estuve casi 2 años y donde debe haber constancia o registro de entrada y salida de ellos, ... luego fui trasladado al Centro Penitenciario de SEGOVIA ..., donde ahí me fue concedido mis permisos de salida de seis (6) días, cada cuarenta y cinco (45), donde le exigían a uno un aval familiar o de un amigo, el cual los tenía a ella y a los hijos, como mis avales en MADRID ESPAÑA, de ahí siendo de unos 4 o 5 permisos mi libertad a ... grado de 3 "VICTORIA QUEN", en MADRID ESPAÑA, donde ella, siendo mi pareja de hecho, sigue siendo mi aval ..., vivíamos en un barrio de nombre "VALVEBERNARDO" ..., en ese tiempo que estuve en la cárcel, conocí muchas personas dentro de la cárcel, donde me ofrecieron trabajar en la calle en MADRID ESPAÑA, para vender mercancía (COCAÍNA), el cual siempre fue el sustento de toda la familia, durante muchos años en la ciudad de MADRID, teniendo conocimiento AMPARO ARBOLEDA, como también sus hijos, reiterando que participaban todos sus hijos del negocio, de qué manera, a veces utilizábamos el hijo de ella al menor de edad, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, transportando la cocaína de un lugar a otro, y a los otros hijos también en actividad, la movían o lo que nosotros llamábamos, la "caleteaban", o la guardaban, siendo que para nosotros era un buen perfil, porque como vivíamos como familia, en nuestro mismo apartamento, guardábamos la droga (COCAÍNA), en el barrio, "VALDEBERNARDO" en MADRID ESPAÑA, no recuerdo la dirección, dedicándonos a esta actividad de forma permanente por varios años, pero en el año 2006, fui nuevamente capturado ... con la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA, donde nos incautaron unos gramos de COCAÍNA, creo que eran como unos 57 gramos, y fuimos dirigidos a la COMISARÍA DE VALLEJAS DE MADRID ESPAÑA, estando en los calabozos de esa comisaría, yo decidí echarme la culpa de lo que había dentro del coche para que a ella le concedieran su libertad, el cual se le concedieron en el transcurso de unas horas, cuando decidimos tomar esa decisión, ella y yo, fue ... para que ella quedara en la calle y poder seguir con el negocio de la venta de COCAÍNA, dejándole yo a ella los contactos de los proveedores, de los clientes, una cantidad de dinero de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS EN EFECTIVO y TRES KILOS DE COCAINA, que teníamos en la casa, de ahí fui conducido a otro centro penitenciario, donde pasé mucho tiempo que llama "TOPAS SALAMANCA", por reincidente, donde yendo al juicio, la saque a ella absuelta, porque yo me eché la culpa, y fui condenado a SEIS AÑOS Y UN DIA, por ser reincidente, el cual

siguiendo mi familia, en esos años del 2006, 2007, trabajando todos con la COCAÍNA, se hizo mucho capital y mucho dinero, estando en esta cárcel de "TOPA SALAMANCA", también a su debido tiempo, cuando me correspondía mis permisos, por buen comportamiento, me fueron otra vez concedidos, por un JUEZ de "TOPA SALAMANCA", saliendo en estos permisos, ya teníamos un buen capital en MADRID ESPAÑA, en esa época de UN MILLON Y MEDIO O CASI DOS MILLONES DE EUROS, aproximadamente, en efectivo... producto del NARCOTRAFICO, los cuales ingresaban a COLOMBIA, mediante la modalidad de envíos por giros, a través de empresas conocidas como "MONIGRAN", "WESTER JUNIORS", entre otras, ... entre ellos, al señor, FRANKLIN ARBOLEDA FALLA, CLARIVEL RODRIGUEZ, y otros familiares que no recuerdo, y se les enviaba giros de dinero, ..., y también por donde se bajaba cantidades más grandes de dinero, con la modalidad de hacer chaquetas y maletines, las cuales era un trabajo artesanal, donde le podía meter una cantidad en billetes de 500 EUROS; un total de CIENTO VEINTE MIL EUROS, bajándose también dinero dentro de potes de champús ..., o también con la modalidad que se llama "ESPEJO", el cual se entregaba una cantidad de dinero grande en ESPAÑA, a una persona y otra persona la estaba recibiendo aquí en COLOMBIA, ..., ya teniendo parte de esos dineros ilícitos aquí en COLOMBIA, se empezaron a comprar propiedades, comprándose unas propiedades sobre planos en el PORTAL DE EL VERGEL, en año 2006, ...se compraron tres (3) casas, ... también sé compró un penhouse en IBAGUE, que fue puesto a nombre de DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, hija de la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA y hermana de GEINER GARZÓN ARBOLEDA, ... también se compró una finca en la vereda de VENADILLO TOLIMA, que se identificad con MATRÍCULA INMOBILIARIA No 351- 0000725 ..., por un valor aproximado de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000); .. también sé compró en la ciudad de IBAGUE TOLIMA, en el parque logístico "OIKOS", una bodega avaluada en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, que se identifica con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No 350 193315 ...; un lote ahí mismo en el parque logístico de "OIKOS", con matrícula inmobiliaria No 350-196013, .. puede estar constando TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS; también en el mismo parque logístico de "OIKOS" hay un local que se compró en esa época, supuestamente para un restaurante que fue colocado a nombre de DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, todos estos lotes, bodegas y local de comidas, comprados con dineros producto del narcotráfico; así mismo se adquirieron unos vehículos de transporte pesado, unas doble troques, una volqueta de marca NISSAN chata, comprada en la ciudad de Ibagué, comprada en la modalidad de dar un dinero en efectivo y el otro financiado por un banco, por "LEASSING"; también se compraron 2 doble troques en la ciudad de Ibagué Tolima, de marca "FAI LANDER", habiendo una volqueta de color verde que estaba a nombre de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, hermano de la señora, AMPARO ARBOLEDA FALLA; comprando también taxis, un carro MAZDA 3, que se compró en la ciudad de PEREIRA, una camioneta NAVARA, que se compró en la ciudad de IBAGUE, a nombre de ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA; una casa ubicada en la carrera 7ª entre calles 22 y 23 y que está a nombre de la señora que por el momento no recuerdo el nombre, pero está señalada en el proceso de lavado de activos y que en la actualidad la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA, montó un restaurante, que se llama "AMPARO'S"; también se aportó un dinero para la

construcción de una casa de un hermano de ella en la carrera 7ª entre calles 22 y 23 de Ibagué Tolima, de nombre JOSÉ ANTONIO ARDILA ARBOLEDA, el cual ella le regaló el valor aproximado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, para su construcción con dineros productos del NARCOTRÁFICO porque para la época era una casa lote; y también recuerdo que se compró una casa inicialmente eso creo fue en el año 2006 o 2007, en el barrio DEL VERGEL" de la ciudad de Ibagué Tolima. ..."

Más adelante, reveló:

"Yo fui deportado en el año creo que en febrero de 2012 si no estoy mal a COLOMBIA, donde en el aeropuerto "El Dorado" de BOGOTÁ, fui recogido por ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA FALLA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA FALLA, y nos dirigimos a la ciudad de IBAGUÉ TOLIMA a la casa que vivíamos todos en familia que se encuentra ubicada en El PORTAL DE EL VERGEL CASA B No 58, donde en ese momento se encontraba mi pareja la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA en la ciudad de MADRID ESPAÑA y en el transcurso de una semana llegando acá a COLOMBIA la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA, para seguir conviviendo conmigo, pasados unos meses decidimos separarnos por problemas conyugales el cual yo decidí demandarla por lo civil por separación bienes ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE, por UNIÓN MARITAL DE HECHO, por tiempo de catorce (14) años de convivencia, al cual ella manifestó en el Juzgado que ella nunca fue mi pareja de hecho y que estos bienes que ella tenía los había conseguido por medio de una pareja que ella dijo tener en MADRID ESPAÑA y un tiempo que ella dice también trabajó como dama de compañía en ESPAÑA, manifestando en el mismo Juzgado que me había conocido a mí en MADRID, como un NARCOTRAFICANTE, donde yo reiterando mi declaración que he dado di dentro de la investigación de LAVADO DE ACTIVOS, que se adelanta en contra de ellos, y que si fueron obtenidos por medio del beneficio del NARCOTRAFICO ..."

JOSÉ JAIR ATEHORTUA ya había rendido el 20 de mayo de 2015 otra declaración en el proceso ordinario de existencia de unión marital⁹⁵ promovido contra AMPARO ARBOLEDA FALLA y tramitado bajo el radicado No. 2013-00720, donde contó lo atinente a su relación con ella, sus actividades ilícitas en España y la consecución de bienes en Colombia de forma muy similar a como lo hizo ante la Fiscalía de extinción, destacando, entre otros aspectos, que: i) conoció a la antes mencionada en octubre de 1999, cuando un amigo lo llevó "a la 22 con 7ª", punto donde "ella vendía los tamales"; ii) desde la cárcel de SOTO REAL de Madrid España mantuvo comunicación con la precitada, quien al llegar a ese país en el año 2001 se presentó en el centro penitenciario de Valdemoro, lugar donde tuvieron su primera visita "conyugal", la cual se repitió cada 8 días; iii) durante los años 2000 a 2003 AMPARO, sus 4 hijos y un sobrino de ella llamado ANDERSON GARZÓN GUTIÉRREZ lo visitaron en la cárcel, y se presentaron como su núcleo familiar ante el "Juez de vigilancia", para que le fuera aplicado el beneficio de prisión domiciliaria, siéndole posteriormente concedida su libertad condicional; iv) el 19 de diciembre de 2005 fue capturado junto con AMPARO ARBOLEDA FALLA por un delito contra la salud pública; sin embargo, aquella salió en libertad tras firmar él un documento en el que asumió su responsabilidad, pero durante el tiempo de

⁹⁵ Folios 177 a 189 del cuaderno original No. 4

reclusión fue visitado por AMPARO y su familia, quienes nuevamente le sirvieron de aval para obtener los permisos de salida; v) en el año 2009 volvió a ser capturado pero salió absuelto; no obstante, fue dirigido al centro de migración donde AMPARO también lo visitó; vi) en febrero de 2011 fue deportado a Colombia, donde vivió “*alrededor de un año largo*” en la casa B 58 Portal del Vergel propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA hasta el 17 de julio de 2012 cuando viajó a México; y vi) los bienes adquiridos por AMPARO ARBOLEDA FALLA desde el año 2000 hasta el año 2011 lo fueron con recursos ilícitos producto de la venta de droga en la ciudad de Madrid—España. En este punto, destáquese que la vehemencia de las aseveraciones del demandante hicieron que el juzgado de instancia ordenara compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de investigar la comisión de posibles conductas punibles por parte de la demandada.

Ahora, el referido declarante también rindió su testimonio ante este juzgado de extinción el 5 de octubre de 2022⁹⁶, donde además de relatar los hechos en forma similar a como ya lo había hecho, precisó que con AMPARO continuaron traficando drogas en las calles de España, al punto que su hijo mayor GEINER GARZÓN ARBOLEDA, fue capturado por el delito de narcotráfico.

Si bien el abogado de la afectada AMPARO ARBOLEDA FALLA dijo no estar acreditado que entre su representada y JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES existiera una unión marital de hecho⁹⁷, lo que en efecto descartó un juzgado de familia de Ibagué y la Sala Civil-Familia de la misma ciudad, ello no excluiría la validez y veracidad del relato de JOSÉ JAIR, pues una cosa es que durante el referido proceso no se demostrara “*una convivencia marital de carácter permanente y singular, con el ánimo de formar una familia y socorrerse y ayudarse mutuamente*”⁹⁸, y otra que lo manifestado por él en torno a su relación con AMPARO ARBOLEDA FALLA y sus hijos, las actividades ilícitas, el envío de dinero y la consecución de bienes no fuera cierto.

Asimismo, existen otros elementos que le dan peso a los señalamientos de JOSÉ JAIR; por ejemplo, AMPARO ARBOLEDA FALLA en el proceso de familia sí reconoció la relación de noviazgo sostenida con JAIR desde “*el 2000 en el mes de febrero hasta su marcha a España en septiembre de 2000*”. Además, ella también se trasladó a España una vez JAIR emprendió su viaje a ese mismo país, visitándolo junto con sus hijos durante el tiempo que permaneció preso en España, incluso sirviéndole de aval para que obtuviera sus permisos de salida de la cárcel. También reconoció haberse presentado como su mujer en la comisaría de Vallecas el 19 de diciembre de 2005, lugar donde permanecieron retenidos luego de haber sido encontrados en “*las Barranquillas ...que es un expendio de drogas*”. Esos aspectos también fueron abordados por la precitada durante el juicio, puntualmente en diligencia del 6 de octubre 2022⁹⁹ de forma similar a lo dicho anteriormente, manifestando incluso conocer el motivo por el cual JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES se encontraba preso en España, esto es, por tráfico de drogas.

En el mismo proceso de familia —Rad. No. 2013-00720—, GERARDO

⁹⁶ Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29

⁹⁷ Sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 17 de julio de 2015 y 27 de enero de 2016 . Folios 339 a 353 vto del archivo 0002 “Radicado 2013-00720 cuad 1 A” y 69 a 84 del archivo 0004 “Radicado 2013-00720 cuad 3 Tribunal”.

⁹⁸ Sentencia del 27 de enero de 2017, Sala Civil-Familia, Tribunal Superior de Ibagué. Rad. 73 001 31 10 006 2013 00720 01.

⁹⁹ Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 7, desde 4:10 hasta 2:23:04

GARZÓN GUARNIZO quien se reputara esposo de AMPARO ARBOLEDA FALLA, en torno a la pregunta si conocía a JAIR ATEHORTUA contestó: *“lo escuché mencionar mucho por amistad entre ellos los hijos HEINER GARZÓN ARBOLEDA, ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA, y DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA y JHONATAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA”*. Más adelante, sobre la relación que sus hijos y AMPARO mantenían con JOSÉ JAIR, refirió: *“como que algo escuché de él, yo no lo conocí a él JAIR, cuando yo llegué a España ... el ...20 de diciembre de 2001, me decían que iban a visitar a un señor JAIR a la cárcel que era de Ibagué eso era lo que yo escuchaba decir”*

A su turno, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, hija de AMPARO ARBOLEDA, sobre el particular, refirió: *“Cuando yo conozco al señor JOSÉ JAIR ATEHORTUA en el año 2000 veo que tiene una relación muy cercana con mi madre como si fueran novios porque él iba a comer tamal y sentaba con ella y a veces le tocaba la casa pero no sé más, hasta que mi madre se fue a España en febrero de 2001”*. De igual manera confirmó las visitas a JOSÉ JAIR, pero aclaró haber sido en calidad de amigos, no como su grupo familiar. Así fue hasta la deportación de aquel de España, a quien su mamá también lo autorizó para vivir junto con su hermano ÓSCAR FERNANDO y JONATHAN en Ibagué - Tolima durante unos meses, pero se quedó *“casi un año”*.

Hasta aquí puede colegirse que JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES y AMPARO ARBOLEDA FALLA iniciaron siendo pareja en Ibagué. Luego ella y sus hijos viajaron a España, donde precisamente se encontraba JOSÉ JAIR, a quien visitó ella y su prole en las distintas cárceles donde él permaneció recluido. Incluso luego de su deportación a inicios del 2012 AMPARO ARBOLEDA consintió que él viviera en su casa, lo cual coincide con lo informado JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, en torno a que mantuvo una relación estrecha con aquella desde cuando la conoció en Colombia entre el año 1999 o 2000 hasta el 2012.

Entre las pruebas trasladadas del proceso de unión marital de hecho tramitado por el Juzgado Sexto de Familia de esa Ibagué, obra constancia suscrita el 23 de abril de 2015 por el Fiscal Octavo Seccional de Ibagué – Tolima¹⁰⁰ sobre la denuncia interpuesta por AMPARO ARBOLEDA FALLA contra JAIR ATEHORTUA MORALES, donde: *“Indicó en su queja inicial la señora **ARBOLEDA FALLA**, que conoció al señor **ATEHORTUA**, en el año 2000, que sostuvo una relación esporádica con este, relación que duró aproximadamente 8 meses, habiéndose terminado dicha relación. Que la mencionada señora estuvo en España, y que allí su denunciado estuvo detenido por espacio de 7 años, a quien ella visitaba porque según lo manifestó le daba pesar de verlo en la cárcel. Que su denunciado, fue deportado a Colombia, y en razón a que ella en ese momento no tenía pareja, aceptó; que el hombre se radico —sic— en su casa donde vivió aproximadamente 7 meses, tiempo en que no trabajó, razón por la cual la señora lo exhortó a que trabajar y se fuera de su casa, situación que causó malestar en el denunciado quien se fue para México”*.

Según lo dijo JOSÉ JAIR ATEHORTUA, fue a través de esas visitas (familiares y conyugales) que AMPARO ARBOLEDA FALLA y sus descendientes ingresaban la droga que a distintos establecimientos carcelarios en los que estuvo detenido, para su comercialización. Esa actividad también la ejercieron en las calles de Madrid durante el tiempo que permaneció en libertad, siendo esos los recursos que les permitió adquirir

¹⁰⁰ Folio 33 cuaderno 3 Tribunal Sala Civil – Familia. Rad. 2013 000720 01.

bienes en Colombia.

En cuanto a las visitas, LEVETTE COLLINS OSAYANDE EKE en testimonio del 17 de noviembre de 2022¹⁰¹ explicó que los reclusos en España tienen derecho a visitas de amigos, familiares o conyugales, últimas realizadas a través del vis a vis, para lo cual se requiere una orden especial concedida a la familia del interno, y se lleva a cabo “en un cuarto cerrado y ...por un tiempo muy determinado”.

La actividad ilícita ejercida por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES se encuentra debidamente acreditada, pues obra la sentencia proferida el 20 de abril de 2007 por la audiencia provincial de Madrid¹⁰², mediante la cual fue declarado responsable “de un delito contra la salud pública”; así como el certificado de antecedentes emitido por de la Dirección General de la Policía España¹⁰³, donde en el acápite “detalle” se advierte que ATEHORTUA MORALES estuvo recluido en dos ocasiones (2000 y 2005) por la misma actividad, es decir, el “tráfico de drogas”.

Por otro lado, a través del informe de vida laboral¹⁰⁴ y la tarjeta de preparación de la cédula de JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES¹⁰⁵ está demostrado que aquél vivió en la calle Bulevar de José Prat No. 10 Bloque A piso 4 PTA B de Madrid - España y en el Portal de Vergel casa B 58 de Ibagué - Colombia, ambas direcciones reportadas por AMPARO ARBOLEDA FALLA como su residencia, conforme se extrae de la carta de referencia No. 5996¹⁰⁶, los documentos de empadronamiento de AMPARO ARBOLEDA FALLA¹⁰⁷, el certificado de tradición de libertad del FMI No. 350-185841¹⁰⁸ y los oficios No. 2090 y 2091 del 7 de mayo de 2015¹⁰⁹ emitidos dentro del proceso de unión marital de hecho Rad. 2013-00720.

De igual forma, a través del oficio UAO-CA-23276-2019¹¹⁰ el oficial de cumplimiento de la Unidad de Análisis de Operaciones del Banco de la República informó que consultada la bases de datos del Departamento de Cambios Internacionales se encontraron operaciones cambiarias a nombre de JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, ÓSCAR FERNANDO GARZÓN ARBOLEDA, DEINY GARZÓN ARBOLEDA, GEINER GARZÓN ARBOLEDA, AMPARO FALLA ARBOLEDA, CLARIVEL RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO ARDILA RODRÍGUEZ, así como a nombre del establecimiento de comercio COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y MÁS TAMALES propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA RODRÍGUEZ; lo cual coincide con lo expuesto por JOSÉ JAIR ATEHORTUA, quien aseguró que parte de las ganancias de la comercialización de droga en España se enviaban a Colombia a través de la modalidad de giros a favor de los antes mencionados.

También obra la certificación emitida por EUROPHIL¹¹¹ quien certificó el envío dineros por concepto de remesas desde el año 2006 al 2014 por parte de AMPARO ARBOLEDA FALLA a sus hermanos JOSÉ ANTONIO ARDILA

¹⁰¹ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 17, desde 11:52 hasta 1:29:16 minutos

¹⁰² Folios 55 a 63 del cuaderno digital No. 8, y 278 a 86 del cuaderno digital No. 15

¹⁰³ Folio 53 a 54 del cuaderno digital No. 8, y 276 a 277 del cuaderno digital No. 15

¹⁰⁴ Folio 86 del cuaderno digital No. 4

¹⁰⁵ Folio 103 del cuaderno original No. 1

¹⁰⁶ Folios 69 a 71 del cuaderno digital No. 4

¹⁰⁷ Folios 724 y vto del cuaderno original No. 4, 266 a 269 del cuaderno digital No. 12, y 260 a 263 del cuaderno digital No. 13.

¹⁰⁸ Folios 163 a 165 del cuaderno original No. 1, 65 a 67 del cuaderno original No. 2, 139 a 140 del cuaderno original No. 4, 77 a 79 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 121 a 126 del cuaderno digital No. 8, 29 a 34 del cuaderno digital No. 13, 50 a 55 del cuaderno digital No. 16, 114 a 118 del cuaderno digital No. 24, 188 a 192 del cuaderno digital No. 25, 76 a 79 y 186 a 189 del cuaderno digital No. 26.

¹⁰⁹ Folios 161 a 162 del cuaderno original No.4

¹¹⁰ Folios 285 a 292 del cuaderno original No.2

¹¹¹ Folios 258 a 259 del cuaderno digital No. 13

GUTIERREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ, y a sus hijos DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, a su nombre y al del propio JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, quien como ya se indicó, para el año 2012 se encontraba residiendo en Colombia en la casa de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

De otro lado, AMPARO ARBOLEDA FALLA¹¹² aceptó haber ingresado ilegalmente en su maleta de viaje la suma de 200.000 euros, los cuales no declaró ante las autoridades tributarias, es decir, de la misma forma en que JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES lo indicó. Recuérdese que, según él, una de las modalidades utilizadas por su excompañera sentimental y los hijos de esta para ingresar dinero a Colombia era a través de “*chaquetas y maletines*” los cuales eran modificados por una amiga de ella de nacionalidad brasileña dedicada a la costura.

Ahora, aunque AMPARO ARBOLEDA FALLA en las dos declaraciones, esto es, el 20 de mayo de 2015 dentro del proceso ordinario de unión marital de hecho, y el 6 de octubre de 2022 ante este juzgado, manifestó haber laborado en España en casas de familia y como dama de compañía, ello en principio no descartaría las actividades desviadas informadas por JAIR ATEHORTUA MORALES, así como el origen ilícito de los recursos con los cuales se obtuvieron los bienes objeto de extinción.

De hecho, también milita en la foliatura la inspección judicial realizada al proceso No. 110016000096201580010 mediante la cual se obtuvo la carpeta de extradición de GEINER GARZÓN ARBOLEDA, hijo mayor de AMPARO ARBOLEDA. Dentro de los documentos encontrados, se resaltan los siguientes: 1) oficio adiado el 5 de marzo de 2014¹¹³ por el cual se dejó al precitado a disposición de la Fiscalía General de la Nación; 2) notas verbales No. 620 del 19 de diciembre de 2013¹¹⁴, 206¹¹⁵ y 612¹¹⁶ del 3 de junio y 10 de diciembre de 2014, donde la Embajada de España solicitó la extradición del citado ciudadano; 3) sentencia N° 7 del 30 de marzo de 2012¹¹⁷ por medio de la cual se condenó a GEINER GARZÓN ARBOLEDA como autor responsable de “*un delito contra la salud pública*”; 4) auto del 27 de mayo de 2014¹¹⁸ que dispuso solicitar a la República de Colombia la extradición del antes mencionado; 5) resolución del 4 de marzo de 2014¹¹⁹ donde la Fiscalía General de la Nación ordena la captura con fines de extradición de GEINER GARZÓN ARBOLEDA; 6) resolución No. 284 del 26 de septiembre de 2014¹²⁰ en la que el Ministerio de Justicia y Derecho autoriza la extradición del pluricitado; y 6) acta de entrega del extraditable suscrita el 2 de febrero de 2015¹²¹ donde se oficializa la entrega de GARZÓN ARBOLEDA a los comisionados por la ONC Madrid para recibirlo y trasladarlo a España.

Mediante la ejecutoria 0000003 de 2013¹²² la Audiencia Provincial de Palencia indicó que GEINER GARZÓN ARBOLEDA fue requerido por el delito “*contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal Español, en su variante de tráfico de cocaína, sustancia que causa grave daño a la salud*”. En cuanto a los hechos por los cuales fue condenado, en la

¹¹² Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 7, desde 4:10 hasta 2:23:04

¹¹³ Folios 159 a 160 del cuaderno original No. 3

¹¹⁴ Folio 180 del cuaderno original No. 3, y 173 del cuaderno digital No. 24

¹¹⁵ Folios 212 del cuaderno original No.3, y 198 del cuaderno digital No. 24

¹¹⁶ Folios 274 del cuaderno original No. 3, y 280 del cuaderno digital No. 24

¹¹⁷ Folios 181 a 187 del cuaderno original No.3

¹¹⁸ Folios 258 a 261 del cuaderno original No. 3

¹¹⁹ Folios 193 a 196 del cuaderno original No. 3, y 188 a 191 del cuaderno digital No. 24

¹²⁰ Folios 275 a 279 del cuaderno original No. 3 y 274 a 278 del cuaderno digital No. 24

¹²¹ Folios 287 del cuaderno original No.3 y 287 del cuaderno digital No. 24

¹²² Folios 214 a 257 del cuaderno original No.3

sentencia No. 7 de 2012¹²³ estos se resumieron de la siguiente manera:

“...1º. — Sobre las 11:40 horas del día 19 de febrero de 2009, en el paraje “La Playa”, del término municipal de Tordesillas (Valladolid), miembros del Equipo de Delincuencia Organizada (EDO) de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil. Fruto de la labor de investigación realizada en la desarticulación de redes de distribución de sustancias estupefacientes en las provincias de Palencia, en concreto, en la localidad de Venta de Baños, procedieron a la detención de los procesados José Félix Tartilán Barón (conocido como Tarti) y **Geiner Garzón Arboleda (súbdito colombiano), cuando fueron sorprendidos en el interior del vehículo propiedad del primero Volvo S60, matrícula 8417BYL, en el momento en que Geiner entregaba a José Félix un paquete que contenía 997,06 gramos de cocaína con una pureza del 63, 2%, lo que supone 631 gramos de base toxica, sustancia por la que José Félix iba a pagar la cantidad de 34.000 euros, que también fueron intervenidos al momento de la detención,**

La referida sustancia, cuyo destino era el consumo de terceras personas en la provincia de Palencia, la trasladó al procesado Geiner desde Madrid, previo concierto con José Félix, utilizando los vehículos Peugeot, modelo Parnet, matrícula 8860BPS, conducido por el procesado Anderson Garzón Gutiérrez, y el vehículo Seat Arosa, matrícula 2889CFX, ocupado por Geiner y conducido por el también procesado Carlos Javier Naranjo Rincón (quién también era propietario del mencionado vehículo Peugeot Parnet). Tanto Anderson como Carlos Javier (ambos de nacionalidad colombiana) eran conocedores de la operación acordada por Geiner y José Félix, prestando además funciones de apoyo al primero, así como de control y vigilancia, siendo detenidos in situ por los agentes de la Guardia Civil en el interior de los vehículos que habían conducido hasta el lugar antes referido. El empleo de dos vehículos estaba destinado a dificultar el control policial, utilizando uno de ellos de transporte de la droga y el otro para realizar funciones de vigilancia y control.

Al ser detenidos, se ocuparon a los procesados Anderson, Geiner y Carlos Javier, las cantidades de 115, 30 y 70 euros, respectivamente.

La cocaína ocupada hubiera alcanzado en el mercado ilícito un valor de 107.091 euros, no constando acreditado el número de dosis que se hubiesen podido obtener a partir de ellas.

...

José Félix Tartilán Barón, **Geiner Garzón Arboleda**, Baltasar Villacorta Manrique, José Luis Barcenilla Peña, Baltasar Villacorta González y María Soledad Ruesgas Bernal, **tienen antecedentes penales**, si bien los del primero podrían estar cancelados y los del resto no son computables a efectos de reincidencia...” (Se destaca)

Lo anterior, deja en claro que GEINER GARZÓN ARBOLEDA fue extraditado en virtud a la sentencia condenatoria proferida en su contra por la Audiencia Provincial de Palencia-España por el delito previsto en el artículo 368 del Código Penal de ese país, con fundamento en hechos ocurridos el 19 de febrero de 2009, cuando él y otros miembros de la organización que integraba, fueron capturados mientras entregaban casi un kilo de cocaína, producto de una labor investigativa realizada por parte del

¹²³ Folios 175 a 181 y 206 a 245 del cuaderno digital No. 24

Equipo de Delincuencia Organizada de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de España en la desarticulación de redes de distribución de sustancias estupefacientes en la provincia de Palencia, en concreto, en la localidad de Venta de Baños.

Aunque no se demostró que JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES fuera el líder de una organización criminal de la que hacía parte JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ hermano de crianza de AMPARO ARBOLEDA FALLA, o GEINER GARZÓN ARBOLEDA; sí se probó que este último era miembro de una organización delincriminal dedicada a la comercialización de estupefacientes en las calles de España, lo cual coincide con lo narrado por JOSÉ JAIR ATEHORTUA en declaraciones del 27 de junio de 2019¹²⁴ y 5 de octubre de 2022¹²⁵, donde aseguró que GEINER GARZÓN ARBOLEDA fue capturado “*vendiéndole cocaína*” a una personas que él les cedió como clientes.

Nótese que junto a GEINER GARZÓN ARBOLEDA también fue capturado ANDERSON GARZÓN GUTIÉRREZ, de quien JOSÉ JAIR ATEHORUTA AMPARO indicó era el sobrino de ARBOLEDA FALLA y otro de los miembros de la familia que asistía a las visitas que ella realizaba junto con sus hijos en los centros carcelarios de España.

Así las cosas, la confrontación de lo manifestado por JOSÉ JAIR ATEHORTUA con las demás probanzas permite deducir que en lugar de mostrarse como una versión aislada o contraria a lo indicado por el arsenal probatorio, resulta armónico con otros elementos obrantes a la actuación, pues si la propia AMPARO ARBOLEDA reconoció la relación sentimental sostenida con él antes de salir del país; si ella también se dirigió a España, donde él ya se encontraba; si durante el tiempo que JOSÉ JAIR permaneció detenido en distintos reclusorios Españoles AMPARO ARBOLEDA y sus hijos lo visitaban; si ella sirvió de aval ante las autoridades carcelarias para que él obtuviera permisos de salida de la cárcel; si en el año 2005 ella se presentó como la compañera de JOSÉ JAIR en Vallecas – España, luego de la detención de ambos; si los dos registraron la misma dirección de residencia en España, esto es, Bulevar de José Prat No. 10 Bloque A piso 4 PTA B de Madrid – España; si luego de la deportación de JOSÉ JAIR siguió viviendo en la casa de AMPARO ARBOLEDA en Ibagué; si obra una nutrida relación de giros de divisas a nombre de AMPARO, sus hijos y demás familiares; si ella reconoció el envío de una cantidad de dinero equivalente a cientos de millones de pesos sin declarar en maletas a Colombia; si se probó que GEINER GARZÓN ARBOLEDA, el hijo mayor de aquella, también fue condenado en el año 2009 tras haber sido capturado entregando casi un kilo de cocaína en España, actividad que según el testigo era la principal fuente de ingresos de AMPARO y sus hijos mientras permanecieron en el país ibérico; y si fue durante el tiempo de estancia en Europa que AMPARO ARBOLEDA FALLA, sus hijos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, y sus hermanos JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ adquirieron los bienes objeto de proceso; notable resulta la seriedad, coherencia y solidez de los señalamientos de JOSÉ JAIR ATEHORTUA en cuanto a las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas y de las cuales AMPARO y su familia recibieron recursos; el envío de dinero producido en el exterior y la adquisición de bienes con recursos del narcotráfico, pues esos señalamientos se fortifican con los demás elementos de juicio.

¹²⁴ Folios 174 a 178 del cuaderno original No. 1

¹²⁵ Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 6, desde 2:55 hasta 1:34:26 minutos.

Ahora, no es creíble que las repetidas visitas carcelarias de AMPARO, incluso junto a sus hijos; sumado al registro de una misma residencia para ambos en el país Ibérico; la presentación de ella como compañera de JAIR ante las autoridades europeas; la permanencia de este en la casa de aquélla en Colombia tras su deportación; y el giro de dineros que vinculan a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES con AMPARO; se deba simplemente a que a ella “le daba pesar” con él; por “el amor” que siente por cualquier persona; o por un “mandamiento” cristiano, según lo dijo en juicio; pues es más propio de una relación estrecha y duradera como la que dijo sostener JOSÉ JAIR con AMPARO, que producto de un mero sentimiento de compasión por otro compatriota, sobre todo si en cuenta se tiene el detallado y acertado conocimiento que mostró tener sobre los asuntos familiares y económicos de AMPARO.

El hecho de pretender JOSÉ JAIR ATEHORTUA una recompensa sobre los bienes denunciados, cuyo reconocimiento aún no se ha definido, pero se anticipa, se hará el finalizar este proveído, de forma alguna permite desechar sus manifestaciones y menos fijar una especie de presunción de mentira sobre los relatos de informante, pues en todo caso el testimonio deberá analizarse, pesarse y confrontarse con los demás elementos obrantes a la actuación, como aquí se ha hecho, lo cual permitió estimar creíbles sus aseveraciones.

De otro lado, pasando a la justificación del patrimonio de los afectados, la Fiscalía presentó el informe del 10 de junio de 2020¹²⁶ por medio del cual se realizó estudio contable a AMPARO ARBOLEDA FALLA, DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA, JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ, a fin de determinar de un lado, su capacidad económica para la adquisición de bienes; y de otro, el incremento patrimonial por justificar de los mismos de acuerdo a los certificados de tradición y libertad, las escrituras públicas y los certificados de representación y existencia de los inmuebles y establecimientos de comercio requeridos dentro del presente asunto; además de la información financiera, comercial, tributaria y judicial reportada en el caso de cada uno de los afectados.

Según las conclusiones registradas en el citado documento, se tiene que:

- 1) **AMPARO ARBOLEDA FALLA** registró movimientos financieros a partir del **2005 hasta el 2017, iniciando en el 2005** con un patrimonio bruto de \$102.000.000, ingresos por \$26.000.000, sin deudas, y una renta líquida de \$26.000.000, sin registro de bienes muebles e inmuebles a su nombre.

Reportó la actividad económica, sin inscripción ante la Cámara de Comercio, bajo el código “0115 Producción especializada de cereales y oleaginosas”, frente a la que no se halló evidencia de su ejecución, transacciones o vínculo laboral con terceros.

En el 2006 registró incremento en su patrimonio por \$423.000.000 ascendiendo a la suma \$525.000.000, sin registros de deudas u obligaciones financieras que soporten apalancamiento. Así mismo continuó realizando la actividad en cita, sin que se comprobara su ejecución o la realización de transacciones con ocasión de la misma; tampoco se encontraron bienes a su nombre.

¹²⁶ Folios 26 a 86 del cuaderno original No. 3

En el 2007 aumentó su patrimonio en \$50.125.000 según declaró, omitiendo el registro de la compra del inmueble con FMI No. 350- 71886, el cual adquirió el 8 de junio de 2007 por valor de \$200.000.000. Sostuvo la misma actividad y anunció una utilidad durante la vigencia anterior de \$29.200.000. Sin registros de deudas con entidades financieras o terceros.

En el 2008 constituyó hipoteca sobre el bien con FMI No. 350-71886 por valor de \$176.000.000, y volvió a registrar un incremento de su patrimonio por \$413.250.000, ascendiendo a \$988.375.000. Para esa vigencia compró el inmueble con **FMI No. 351-000725** por \$210.000.000 registrando un apalancamiento financiero de \$398.946.375. También registró un crédito vehicular por \$29.670.000 sin soportes que permitieran identificar el bien. Por parte de LEASING POPULAR se aplicó una retención por concepto de PRÁCTICAS A TÍTULO DE TIMBRE desconociéndose cuál fue el bien entregado y los soportes utilizados para su adquisición por \$269.300.000.

Para la vigencia del 2009 registró un aumento patrimonial de \$37.750.000 y la compra de los inmuebles FMI No. **350-185841 y 350-185881** por valor de \$205.240.000, los cuales fueron adquiridos en el mes de febrero con una cuota inicial de \$55.240.000, sin que se evidenciaran para ese momento obligaciones financieras o con terceros que respaldaran la compra. Para esa vigencia suscribió como nueva actividad económica “6042 Transporte intermunicipal de carga por carretera”, sin registro ante la Cámara de Comercio, ni soportes o transacciones relacionados con dicha actividad.

En el 2010 tomó un *leasing* con Bancolombia por \$ 630.000.000, desconociéndose el origen de los recursos, las mejoras o valoraciones que sirvieron como soporte para aprobación del referido crédito, siendo su actividad para ese momento el transporte intermunicipal por carretera, sin que se allegara soporte sobre su efectiva realización. Igualmente se registró la adquisición del inmueble con **FMI 350-193315** por valor de \$386.446.500 sin establecerse el origen de los recursos que utilizó para pagar la cuota inicial por valor de \$256.446.500, siendo que la utilidad declarada para el año 2009 fue de \$30.080.00. Continuó con la actividad de transporte intermunicipal de carga, sin encontrarse reportes o transacciones que justifiquen el valor de los ingresos registrados por \$476.884.000.

Para el 2011 presentó disminución del patrimonio bruto por \$88.507.000, identificarse venta de alguno de los bienes o transacciones como justificación de dicha disminución. La actividad económica reportada continuó siendo la de transporte intermunicipal de carga por carretera.

Para la vigencia del 2012 a 2016 se evidenció disminución de sus ingresos, comportamiento contrario a lo reportado en sus declaraciones de renta donde sus ingresos fueron de \$410.634.000. La actividad económica continuó siendo la de transporte intermunicipal de carga por carretera.

En el 2017 presentó declaración con 0 ingresos, 0 utilidades y deudas por \$404.804.00, con un patrimonio de \$1.256.389.000, sin evidencia de la ejecución de alguna actividad económica o algún vínculo laboral que respalde los movimientos de dinero de vigencias anteriores.

En el 2019 registró la inscripción ante la Cámara de Comercio de AMPARO'S ASADO con activos de \$1.000.000, sin más datos que permitan establecer el origen de los recursos.

- 2) DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA** en las declaraciones de renta de los periodos 2005, 2006 y 2007 registró los mismos movimientos financieros de la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA, respecto a ingresos, utilidades y patrimonios; así como la actividad económica "0115 Producción especializada de cereales y oleaginosas"; de igual forma sin registro ante la cámara de comercio, ni ejecución o transacciones realizadas con ocasión a la misma.

En el 2007 omitió el registro de la compra de los inmuebles con FMI No. 350-179349, 350-179311 y 350-179312 que adquirió el 22 de febrero de 2007 por valor de \$168.180.000, y que realizó de contado con FRANKLIM ARBOLEDA FALLA.

Para la vigencia 2010 aumentó su patrimonio en \$24.512.000, omitiendo el registro de la compra del inmueble FMI No. 350-193456, que adquirió el 16 de enero de 2010 junto con JONATHAN ARBOLEDA FALLA por valor de \$295.488.000, correspondiéndole el 50% (\$174.744.000); para la firma de la escritura fue representada por AMPARO ARBOLEDA FALLA. Continuó con la misma actividad y con una utilidad de \$ 27.000, sin registro de deudas.

En el 2014 su patrimonio ascendió a \$ 868.486.000, aumentado respecto a la vigencia anterior en \$209.040.000, sin registro de adquisición de bienes o negocios celebrados con terceros que hayan generado dicho incremento. Para esa vigencia reportó como actividad económica "0141 Cría de ganado bovino y bufalino", sin que se encontrara inventario animal o reportes de las entidades reguladoras, ni información exógena de la DIAN.

Para la vigencia del 2015 su patrimonio disminuyó a \$ 723.486.000, y en el **2016** a \$ 697.814.000, sin evidencia de venta de algún bien o activo a su nombre. Para el primer año, reportó la actividad "6920 –Actividades contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria", que generó unos ingresos por valor de \$90.950.000; y en el segundo año registró la actividad económica "4541- Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios" declarando unos ingresos por \$87.401.000, actividad que sí fue registrada ante la Cámara de Comercio de Ibagué con utilidades de \$70.000 y una ganancia ocasional de \$350.000.000, sin encontrarse soportes al respecto.

En el 2017 presentó declaración con 0 ingresos, 0 utilidades, 0 deudas y un patrimonio de \$ 699.375.000 por justificar, sin evidencia de la ejecución de alguna actividad económica o vínculo laboral que respaldara los movimientos de dinero de las vigencias anteriores.

En el 2019 canceló la matrícula 263321 registrada ante la Cámara de Comercio como persona natural, luego de las utilidades declaradas en el año 2016 por \$70.000 y en el 2017 por \$0. De otro lado, se evidenció la adquisición de una obligación financiera con Chevyplan por \$26.000.000 sin más datos que permitan identificar el bien y el origen de los recursos utilizados para la compra del mismo.

- 3) JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA** en el año **2010** compró

el inmueble FMI No. 350-193456, adquirido el 16 de enero junto con DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA por valor de \$295.488.000, correspondiéndole el 50% (\$174.744.000). Sin embargo, no registró ingresos, vínculos con terceros o ejecución de alguna actividad económica a su cargo, así como apalancamiento financieros u obligaciones con terceros.

En el año 2012 es reportado mediante información exógena de la DIAN su propiedad del inmueble 294-36355 por valor de \$ 40.151.000, estableciéndose que los ingresos percibidos fueron a partir de giros recibidos del exterior por valor de \$18.266.625.

- 4) **JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ** registró la compra del inmueble **FMI. 350-72674** para la vigencia del **2006** por valor de \$35.800.000, cancelando \$10.000.000 en efectivo y \$25.000.000 obtenidos a través de hipoteca realizada con Megabanco. Según la información registrada por el IGAC dicho bien fue registrado para el año 2015 con un valor de \$84.257.000.

Igualmente, se encontró que desde el 12 de noviembre de 1997 registró matrícula como persona natural dentro del grupo III con el establecimiento COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES, con activos por \$1.410.000, y fecha de renovación para el año 2020, sin rendimientos o utilidades que soporten económicamente la compra del bien.

- 5) **CLARIVEL RODRÍGUEZ** registró para la vigencia del **2006** la adquisición del inmueble con **FMI. 350-22980** por \$ 26.000.000 sin registro de actividad económica, ni apalancamiento financiero que respalde la compra.

En contraste, el apoderado de los afectados presentó “*INFORME DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN*”¹²⁷ suscrito por el investigador JHON BRAFOR BUENAVENTURA ROMERO, quien declaró en juicio¹²⁸ y habló sobre las labores realizadas respecto a la identificación de los bienes solicitados en ese asunto, así como la recolección de información relacionada con la adquisición de los mismos y del patrimonio de los afectados.

Sobre el particular, el testigo dijo que tras realizar un análisis de la documentación, los profesionales del área contable y de avalúos concluyeron que los bienes de la señora AMPARO ARBOLEDA FALLA, de sus hijos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, y sus hermanos JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ, fueron adquiridos “*a través de apalancamiento del sistema financiero y por la compraventa de algunos otros inmuebles*” y “*del desarrollo de unas actividades comerciales*”, situación puesta de presente en el proceso declarativo de unión marital de hecho adelantado por JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES contra AMPARO ARBOLEDA FALLA, donde la precitada además reveló su actividad como dama de compañía en España.

En su opinión, la Fiscalía se equivocó al mencionar que el valor de los bienes de propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA equivalen a

¹²⁷ Folios 9 a 28 del cuaderno digital No. 13.

¹²⁸ El 5 de octubre de 2023. Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 5, desde 13:10 hasta 2:25:44 minutos.

\$10.000.000.000, pues de acuerdo a los informes suscritos por el perito evaluador contratado por la defensa, el precio de cada uno de ellos corresponde a \$ 517.299.825 (bodega C43¹²⁹), \$ 525.641.000 (casa lote B -058¹³⁰), \$25.000.000 (parqueadero 066¹³¹), y \$1.127.754.700 (finca el Amparo¹³²), los que sumados arrojan un valor no superior a los \$2.500.000.000. A la par, refirió que mediante los informes contables se obtuvo la trazabilidad de la obtención de cada uno de los bienes objeto de proceso.

Expresó que la actividad de AMPARO ARBOLEDA FALLA inició “*desde hace más de 24 años*” con la venta de tamales en el mismo punto donde actualmente se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de su hermano JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, registrado en la Cámara de Comercio desde el año 1997, en donde al día de hoy continúa con la misma actividad. Ya estando en España trabajó en casas de familia y como dama de compañía. Con el tiempo incursionó “*en el tema del transporte*”, siendo esas las actividades generadoras de ingresos con los que construyó su músculo financiero y económico necesario para conseguir los bienes.

En cuanto a JOSÉ ARDILA GUTIÉRREZ señaló que su actividad económica siempre ha sido la venta de tamales. En el 2015 incorporó otros productos como la lechona y carne a la llanera, actividades que le permitió generar recursos para construir en el año 2010 el segundo piso de la casa que siempre ha habitado, lugar donde se encuentra localizado el establecimiento de comercio de su propiedad.

Como apoyo se agregaron los informes contables elaborados por la profesional LEIDY ASTRID BONILLA GIRÓN (contadora pública), quien evaluó la documentación presentada por cada uno de los afectados y se refirió a las adquisiciones de sus bienes de manera cronológica.

Así, en el informe contable presentado respecto de AMPARO ARBOLEDA FALLA¹³³ destacó que la primera compra realizada lo fue el 8 de septiembre de 2006 y corresponde al inmueble identificado con el FMI 350-79349¹³⁴ (apartamento 802 ubicado en la torre 2 del conjunto denominado “Reservas del Bosque”), junto a dos estacionamientos, estos son, el identificado con el FMI 350-179311¹³⁵ (parqueadero 105) y 350-179312¹³⁶ (parqueadero 106), bienes adquiridos por la suma de \$160.180.0000. Explicó que fue registrado a nombre de FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, debido a que AMPARO ARBOLEDA FALLA no se encontraba en Colombia para ese momento.

La segunda compra la realizó el 8 de junio de 2007 por valor de \$200.000.000 y corresponde a la casa 3 Lote H de Caminos de Vergel, identificada con el FMI 350-71886¹³⁷ (escritura No. 1491 de la Notaría 2da de Ibagué¹³⁸), que hipotecó un año después —22 de julio de 2008— por \$176.500.000 para pagar las cuotas iniciales de dos bodegas y un local de comidas rápidas adquiridas al Grupo Empresarial OIKOS.

¹²⁹ Folios 258 a 299 del cuaderno digital No. 16, 1 a 79 del cuaderno digital No. 17, y 279 a 299 del cuaderno digital No. 22

¹³⁰ Folios 23 a 148 del cuaderno digital No. 16 y 233 a 259 del cuaderno digital No. 22.

¹³¹ Folios 149 a 257 del cuaderno digital No. 16, y 260 a 278 del cuaderno digital No. 22.

¹³² Según el informe de avalúo la cifra es \$2.127.754.700. Folios 80 a 229 del cuaderno digital No. 17, y 128 a 172 del cuaderno digital No. 22.

¹³³ Folios 230 a 262 del cuaderno digital No. 17, 22 a 62 del cuaderno digital No. 23

¹³⁴ Numerales 01, folios 78 a 81, 230 a 234, y 31 a 37 de los cuadernos digitales No. 15, 18 y 19

¹³⁵ Numerales 01, folios 82 a 85 y 39 a 45 de los cuadernos digitales No. 15 y 19

¹³⁶ Numerales 01, folios 86 a 89 y 47 a 53 de los cuadernos digitales No. 15 y 19

¹³⁷ Folios 76 a 78 del cuaderno digital No. 8, 132 a 134 del cuaderno digital No. 14

¹³⁸ Folios 79 a 86 del cuaderno digital No. 8, 158 a 165 del cuaderno digital No. 14

La tercera adquisición fue la finca identificada con el **FMI No. 351-725**¹³⁹ **que negoció el 17 de enero de 2008** por la suma de \$210.000.000 (escritura No. 82 de la Notaría Primera de Ibagué¹⁴⁰), la cual fue hipotecada a JESÚS GUILLEN.

De acuerdo al informe, esos bienes se compraron con el dinero que AMPARO ARBOLEDA FALLA~~A~~^Θ ingresó al país el 19 de julio de 2005 (200.000 euros) y que obtuvo a través de la actividad como dama de compañía que ejerció en España.

En este punto, esto es, en torno a la referida actividad, al plenario obran varios elementos que dejan entrever el vínculo entre AMPARO ARBOLEDA FALLA y la labor como dama de compañía desempeñada en España durante los años 2001 a 2006. Al respecto, se allegaron unas declaraciones extraproceso rendidas por ANTONIA GARCÍA MARTÍN¹⁴¹ y LAURIZETE TEIXEIRA ALVES¹⁴² ante una Notaría de Madrid – España en el año 2015, es decir, varios años antes de iniciarse el presente proceso. Allí, reconocieron haber trabajado junto con AMPARO ARBOLEDA FALLA “*más conocida con el sobrenombre de Carol*” en las empresas Estrella Publicidad S.L. y Esydesa Formas S.L. (certificadas por el registrador de Madrid¹⁴³). La primera precisó que eso aconteció entre el 2001 o 2002 hasta el 2006 cuando “*Carol*” abandonó las casa; y la segunda refirió que coincidió con AMPARO en el año 2003 hasta finales de 2006 cuando “*ella dejó dicho trabajo*”.

Sobre el mismo particular, LOVETTE COLLINS OSAYANDE EKE en declaración del 17 de noviembre de 2022¹⁴⁴ básicamente dijo que AMPARO ARBOLEDA FALLA le contó “*se dedicaba a ejercer, digamos, de dama de compañía*”, siendo esa la razón por la que se “*desaparecía*” en algunos momentos.

Aunque LAURIZETE TEIXEIRA ALVES contó lo que mensualmente podía ganar una dama de compañía en España, lo cual coincide con lo manifestado en ese sentido por AMPARO ARBOLEDA FALLA en declaración del 16 de noviembre de 2022¹⁴⁵, esto es, una cantidad de dinero equivalente a los 15.000 euros, lo cierto es que no se precisó, ni acreditó, cuánto fue a ciencia cierta la cantidad percibida por ella por tal actividad, y menos que fue precisamente con esos recursos que ella cimentó su patrimonio en Colombia, pues no hay registro del ingreso de dicha suma, ni explicación sobre ingreso de dinero distinto del entrado ilegalmente en una maleta.

Es que la propia afectada reconoció no haber declarado dicha suma al llegar al territorio nacional, aun cuando sabía de la obligación de hacerlo, siendo que para esa fecha se encontraba vigente la Resolución No. 6 de 2004 — que modificó la resolución No. 8 de 2000— emitida por el Banco de la Republica que dispone en su artículo 2º: “*Artículo 82º. ENTRADA O SALIDA DE DIVISAS Y DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La entrada o la salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su*

¹³⁹ Folios 185 a 188 del cuaderno original No. 1, 68 a 69 vto del cuaderno original No. 2, 157 a 159 vto del cuaderno original No. 4, 212 a 215 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 100 a 106 del cuaderno digital No. 8, 45 a 52 del cuaderno Digital No. 13, 192 a 206 del cuaderno digital No. 17, 286 a 292 del cuaderno digital No. 24

¹⁴⁰ Folios 205 a 218 del cuaderno digital No. 13

¹⁴¹ Folios 7 a 13 del cuaderno digital No. 8 y 230 a 236 del cuaderno digital No. 15

¹⁴² Folios 15 a 20 del cuaderno digital No. 8 y 237 a 243 del cuaderno digital No. 15

¹⁴³ Folios 45 a 46 del cuaderno digital No. 8

¹⁴⁴ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 17, desde 11:52 hasta 1:29:16 minutos

¹⁴⁵ Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 7, desde 4:10 hasta 2:23:04 minutos

equivalente en otras monedas, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución. “Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte, así como estas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario y condiciones que ésta establezca. **“Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique”**; circunstancia conocida por la afectada, quien simplemente reconoció su omisión, sin brindar alguna justificación a su obrar contrario a la legalidad. (Destaca el juzgado)

Pero es que si supuestamente ese dinero fue producto de actividades lícitas realizadas en Europa, como se anunció, no entiende el juzgado por qué lo ingresó la afectada a Colombia de manera oculta, a riesgo de ser descubierta por las autoridades y con la consecuente pérdida de su capital, cuyo monto era considerable.

De otro lado, nótese que el 3 de julio de 2007 AMPARO ARBOLEDA FALLA inscribió en el Registro Único Tributario—RUT¹⁴⁶ las actividades “0115-Cultivo frutas tropicales y subtropicales” y ocupación “6111 –Agricultores y trabajadores de cultivos”; sin embargo, no allegó ningún elemento demostrativo de su ejercicio, ni se argumentó nada al respecto durante el presente proceso. Aunque MARÍA DELIA GUTIÉRREZ progenitora de AMPARO, en declaración del 16 de noviembre de 2022¹⁴⁷ dijo que su hija se dedicaba a la agricultura desde hace “unos 20 años”, no pasaron de ser afirmaciones carentes de soporte demostrativo.

Si bien la contadora aseguró que AMPARO ARBOLEDA era la verdadera propietaria de los inmuebles identificados con los FMI 350-79349, 350179311 y 350-179312, lo cierto es que ningún elemento soporta dicha manifestación, pues en la escritura No. 1732 quien aparece como comprador es el señor FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, sin existir algún eventual poder conferido por ella para ejercer su representación o actuar en su nombre para llevar a cabo la negociación.

Ahora, no se justificó el incremento patrimonial lícito de AMPARO ARBOLEDA FALLA durante los años 2005 a 2008 \$102.000.000¹⁴⁸, \$525.000.000¹⁴⁹, \$575.000.000¹⁵⁰ y \$988.535.375¹⁵¹, según las declaraciones de renta de las referidas anualidades, desconociéndose el origen de incremento patrimonial declarado por la afectada para los referidos años.

Sobre el particular, si bien en la declaración de renta de la vigencia 2005, que valga decirlo se reportó en el año 2007, declaró un patrimonio líquido de \$ 102.000.000, lo cierto es que no se indicó y menos se probó a qué correspondía ese montó, pues según el informe contable la primera

¹⁴⁶ Folio 64 del cuaderno digital No. 8, 264 del cuaderno digital No. 17, y 63 del cuaderno digital No. 23

¹⁴⁷ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 17, desde 2:13:41 hasta 2:37:54 minutos

¹⁴⁸ Folio 65 del cuaderno digital No. 8, 266 del cuaderno digital No. 17.

¹⁴⁹ Folio 66 del cuaderno digital No. 8, 270 del cuaderno No. 17.

¹⁵⁰ Folio 67 del cuaderno digital No. 8, 272 del cuaderno digital No. 17.

¹⁵¹ Folio 68 del cuaderno digital No. 8, 274 del cuaderno digital No. 17.

propiedad se adquirió en el 2006 y los ingresos netos del año sólo alcanzaron los \$ 26.000.000. Ahora, dichos valores ni siquiera coinciden con los 200.000 euros que dijo haber ingresado a hurtadillas de las autoridades en ese año, sumado a que dicho valor jamás de bancarizó, según lo dijo la contadora, ni se demostró que en efecto correspondiera a actividad legal realizada en España.

Ahora, nótese que la declaración de renta correspondiente al año 2006 fue corregida para aumentar el patrimonio neto de \$ 125.000.000, inicialmente registrado, a \$ 525.000.000, pero permaneciendo incólumes los demás conceptos, entre ellos los ingresos del año, los cuales siguieron figurando en \$ 29.200.000. No obstante, si según la contadora la finalidad de la modificación era incluir el inmueble identificado con el FMI 350-79349, díganse dos cosas: 1) al no estar el inmueble en cabeza de la declarante, sino de FRANKLIM ARBOLEDA FALLA, sin sustento quedaría que fuera esa la razón del incremento; y 2) si el inmueble se adquirió por \$160.180.000 y el año anterior presentaba un patrimonio de \$ 102.000.000, sigue sin entenderse cómo llegó a contar la afectada con un capital lícito superior, para ese momento, a los más de cinco centenares de millones de pesos.

No es cierto lo indicado por la contadora en el sentido de inexistir un nuevo incremento patrimonial para el año 2007, pues durante este período el patrimonio líquido aumentó a \$ 575.125.000, mientras que en el año 2006 se declaró en \$ 525.000.000, como se indicó en el párrafo anterior. Con todo, si para ese período supuestamente se agregó la compra de la casa de Caminos del Vergel, identificada con FMI 350-71886 por valor de \$200.000.000 y la Finca identificada con el FMI No. 351-725¹⁵² por \$210.000.000, lo cual resultaba impropio pues la escritura de venta se suscribió en el año 2008, es decir, si se adicionaron \$ 410.000.000 en bienes, sin registrarse deudas, por qué sólo aumentó el patrimonio en poco más de cincuenta millones de pesos?

En lo que tiene que ver con la adquisición de los bienes identificados con FMI 350-71886 (casa 3 Lote H de Caminos de Vergel) y FMI No. 351-725 (Finca El Amparo), durante los años 2007 y 2008, tampoco existe trazabilidad indicativa que el dinero ingresado en el año 2005, a escondidas de las autoridades y producto de la aducida actividad como acompañante, fuera el mismo usado para la adquisición de los referidos inmuebles dos y tres años después.

Ahora, pese a que en el año 2008 le fueron aprobados por el Banco Agrario los créditos No. 725066700031382¹⁵³ y 725066700031382¹⁵⁴ por valor de \$176.500.000, para lo cual dejó en garantía el inmueble con FMI. 350-71886, sigue sin acreditarse que el bien puesto en garantía fue adquirido con moneda lícita.

Continuando con el informe, **el 23 de febrero de 2009 AMPARO ARBOLEDA FALLA compró los inmuebles con FMI 350-185841¹⁵⁵ y 350-**

¹⁵² Folios 185 a 188 del cuaderno original No. 1, 68 a 69 vto del cuaderno original No. 2, 157 a 159 vto del cuaderno original No. 4, 212 a 215 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 100 a 106 del cuaderno digital No. 8, 45 a 52 del cuaderno Digital No. 13, 192 a 206 del cuaderno digital No. 17, 286 a 292 del cuaderno digital No. 24

¹⁵³ Folio 60 del cuaderno digital No. 9, 290 del cuaderno digital No. 17 y 70 del cuaderno digital No. 23.

¹⁵⁴ Folio 61 del cuaderno digital No. 9, 292 del cuaderno digital No. 17 y 79 del cuaderno digital No. 23.

¹⁵⁵ Folios 163 a 165 del cuaderno original No. 1, 65 a 67 del cuaderno original No. 2, 139 a 140 del cuaderno original No. 4, 77 a 79 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 121 a 126 del cuaderno digital No. 8, 29 a 34 del cuaderno digital No. 13, 50 a 55 del cuaderno digital No. 16, 114 a 118 del cuaderno digital No. 24, 188 a 192 del cuaderno digital No. 25, 76 a 79 y 186 a 189 del cuaderno digital No. 26.

185881¹⁵⁶ por la suma de \$205.240.000 (escritura pública No. 259¹⁵⁷ de la Notaría 6 de Ibagué), los cuales sufragó con el dinero obtenido producto del crédito hipotecario No. 01130435629600102239 con el Banco BBVA por \$143.800.000¹⁵⁸ (según la contadora y se verifica del certificado de préstamo) y una cuota inicial de \$55.240.000.

A lo anterior dígase que no se brindó ninguna explicación respecto al origen del dinero entregado en efectivo por parte de la afectada. Ahora, si bien en la parte final de la referida escritura AMPARO ARBOLEDA FALLA indicó que su actividad económica era la ganadería y así lo dijo CÉSAR ALBERTO HERNANDEZ JARAMILLO en audiencia del 16 de noviembre de 2022¹⁵⁹, cuando adujo haber trabajado “desde el 2009 con la señora Amparo con ganado”, actividad que según el informe contable dejaba un ingreso promedio mensual de \$1.250.000, lo cierto es que tales aseveraciones huérfanas están de soporte probatorio, pues no se allegaron documentos demostrativos de actividades ganaderas a nombre de la afectada, como podrían ser los registros usuario, de movilización, de marcas de hierro ante el ICA, carnets que la vincule con la actividad ganadera, o los contratos que dijo haber celebrado para el arrendamiento de pastos.

Lo mismo ocurre con el anunciado alquiler de lagos, pues aunque se dijo que esa actividad le generó a AMPARO ingresos mensuales de \$2.000.000, la verdad es que ningún elemento de juicio soporta los citados alquileres.

Sin desconocer que parte del valor del bien fue financiado con el crédito hipotecario que aprobó el BBVA, se repite no se explicó de dónde salió el efectivo para el pagar la obligación asumida, y tampoco se justificó el origen de los recursos con los que se canceló el restante.

Ahora, no existe claridad sobre el citado “*incremento teórico*” del inmueble FMI No. 350-71886 por \$408.000.000 y registrado en la declaración de renta del año 2009, según se indicó en el informe contable, pues si bien se explicó que ello se hizo con fundamento a lo dispuesto en el artículo 73 del estatuto tributario, sigue sin entenderse cómo un inmueble adquirido en el año 2007 por \$200.000.000, respecto del cual no se ejecutó ningún tipo de mejora o cualquier otro agregado que incremente su valor material, a los dos años termine costando más del doble de lo originalmente pagado.

En torno a los *leasings* celebrados por AMPARO ARBOLEDA FALLA con el Banco Popular el 27 de enero de 2009 por \$ 210.000.000¹⁶⁰ y con Bancolombia el 24 de febrero de 2009 por \$235.000.000¹⁶¹, dineros que según el informe contable allegado se invirtieron para la compra de 2 bodegas y 1 local de comidas especiales, y las volquetas de placas TGM-866 y WTQ 432; echa de menos el despacho los soportes o anexos presentados por AMPARO para acreditar su capacidad de pago, máxime cuando no se demostró para esas fechas la ejecución de las actividades económicas registradas en la declaración de renta del año inmediatamente anterior —2008—, siendo que las utilidades reportadas para esa vigencia (2008) fueron únicamente de \$25.880.000, mientras que las deudas ya alcanzaban los \$398.946.000.

¹⁵⁶ Folios 161 a 162 vto del cuaderno original No. 1, 146 a 147 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 127 a 131 cuaderno digital No. 8, 35 a 39 del cuaderno digital No. 13, 168 a 172 del cuaderno digital No. 16, 119 a 122 del cuaderno digital No. 24, 193 a 196 del cuaderno digital No. 25, 72 a 75 y 182 a 185 del cuaderno digital No. 26.

¹⁵⁷ Folios 132 a 208 del cuaderno digital No. 8, 65 a 141 del cuaderno digital No. 13, 104 a 187 y 290 a 300 del cuaderno digital No. 25, 1 a 71 y 100 a 181 del cuaderno digital No. 26.

¹⁵⁸ Folio 20 del cuaderno digital No. 18.

¹⁵⁹ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 17, desde 11:52 hasta 1:29:16 minutos.

¹⁶⁰ Folios 62 a 74 del cuaderno digital No. 9, 294 a 300 del cuaderno digital No. 17 y 1 a 8 del cuaderno digital No. 18

¹⁶¹ Folios 10 a 19 del cuaderno original No. 18

El 20 de abril de 2009 AMPARO ARBOLEDA FALLA inscribió en el RUT la actividad económica conocida bajo el código No. 6042 —Transporte Municipal de carga por carretera—, la cual le generó ingresos por \$326.379.000¹⁶², según la declaración de renta. Para el efecto se allegaron facturas de ventas, registros de combustibles, solicitudes de despacho de material y reportes de maquinaria, lo cual en principio acreditaría el ejercicio de la citada actividad; no obstante, al no justificarse cuál fue el origen del dinero usado para pagar las cuotas de los créditos, ni allegarse los soportes presentados ante las entidades financieras para demostrar la capacidad de pago en la adquisición de los vehículos, esa injustificación se hace extensiva a los réditos eventualmente generados por la maquinaria obtenida de manera contraria a derecho.

Siguiendo con los bienes de AMPARO ARBOLEDA FALLA, **el 8 de junio de 2010** ella compró el inmueble identificado con **FMI. 350-193315**¹⁶³ por \$386.446.500, el cual corresponde a la bodega C-43 ubicada en el Parque Logístico Nacional de Tolima (escritura pública No. 1427¹⁶⁴), pagado con el dinero obtenido (\$630.000.000) de la venta del inmueble identificado con FMI. 350-71886 efectuada el 25 de mayo de 2010, y de los créditos No. 725066700031382¹⁶⁵ y 725066700031382¹⁶⁶ celebrados con el Banco Agrario.

Al respecto, baste decir que los incrementos patrimoniales —no justificados— reportados por AMPARO ARBOLEDA FALLA en las vigencias anteriores, fueron los que le permitieron acceder a los diferentes créditos con entidades financieras, por lo que no es posible colegir el origen regular del bien en mención, máxime cuando se advierte que las utilidades declaradas en el año 2009 fueron de sólo \$30.080.000 mientras que las deudas aumentaron a \$403.519.0000.

Según lo plasmado en el informe contable para los períodos 2011 a 2014, AMPARO ARBOLEDA FALLA continuó con la actividad de transporte, arriendos y dama de compañía. Sobre el particular, reitérese que al no estar probada la adquisición regular de los rodantes generadores de recursos, tampoco lo estarían los réditos. Además, los anunciados arriendos carecen de soporte documental, y se desconoce cuáles eran en realidad los ingresos recibidos por la afectada como dama de compañía.

Respecto a esto último, lo anunciado por AMPARO ARBOLEDA FALLA en declaración del 6 de noviembre de 2022¹⁶⁷, en torno a que practicó la actividad como dama de compañía hasta el año 2011, contradice las pruebas aportadas por ella misma, pues ANTONIA GARCÍA MARTÍN¹⁶⁸ y LAURIZETE TEIXEIRA ALVES¹⁶⁹ fueron precisas en manifestar que ella laboró bajo ese concepto hasta el año 2006, lo cual coincide con lo manifestado por LOVETTE COLLINS OSAYANDE EKE, quien en declaración del 17 de noviembre de 2022¹⁷⁰ aseguró que una vez inició su relación con AMPARO ARBOLEDA FALLA en el “2009, 2010 o 2011” ella ya no ejercía esa labor, lo cual significa que el ejercicio de tal actividad sólo

¹⁶² Facturación. Folios 140 a 168 del cuaderno digital No. 9

¹⁶³ Folios 159 a 160 vto del cuaderno original No. 1, 130 a 131 vto del cuaderno original No.4, 228 a 229 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 209 a 213 del cuaderno digital No. 8, 283 a 291 del cuaderno digital No. 16, 123 a 127 del cuaderno digital No. 24

¹⁶⁴ Folios 214 a 235 del cuaderno digital No. 8 y 166 a 177 del cuaderno digital No. 14

¹⁶⁵ Folio 290 del cuaderno digital No. 17

¹⁶⁶ Folio 292 del cuaderno digital No. 17

¹⁶⁷ Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 7, desde 4:10 hasta 2:23:04

¹⁶⁸ Folios 7 a 13 del cuaderno digital No. 8 y 230 a 236 del cuaderno digital No. 15

¹⁶⁹ Folios 15 a 20 del cuaderno digital No. 8 y 237 a 243 del cuaderno digital No. 15

¹⁷⁰ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 17, desde 11:52 hasta 1:29:16 minutos

se extendió hasta el año 2006, según las probanzas.

Frente al establecimiento de **comercio AMPARO'S ASADOS** + registrado el 22 de agosto de 2019 en la Cámara de Comercio de Ibagué¹⁷¹, ninguna explicación o justificación ofreció AMPARO ARBOLEDA FALLA en cuanto a su capital (\$1.000.000), aspecto que tampoco puede deducirse de las declaraciones de renta.

Ahora, aunque en el informe contable se indicó que según lo manifestó AMPARO ARBOLEDA FALLA, durante los años 2008 a 2017 ella recibió ingresos por \$104.302.080, \$103.265.280, \$87.056.640, \$88.784.640, \$88.784.640, \$ 88.784.640, \$79.868.160, \$ 85.777.920, \$91.653.210, \$140.175.360, \$155.520.000 y \$154.828.800, con ocasión a la venta de tamales (400) los fines semana en España, esas manifestaciones carecen de sustento probatorio instrumental a efectos de verificar la efectiva ejecución de tal actividad, los períodos, la cantidad vendida, las ganancias obtenidas y la forma de envío del dinero a Colombia.

En declaración del 6 de octubre de 2022¹⁷² AMPARO ARBOLEDA FALLA, al ser interrogada sobre la venta de tamales en España, respondió: *“el negocio de tamales que yo empecé aquí en Ibagué aun funciona es un negocio muy ... reconocido, ... **llegué a España empecé a vender tamales y lechona también ... en esa época casi nadie vendía tamales allí, entonces yo empecé a vender tamales, como era la forma de vender pues los fines de semana sábado y domingo ofrecía boca a boca en las calles, yo hago tamales a los colombianos ..., yo empecé vendiendo 50, aumenté a 100 y ya 400 tamales vendía fácilmente, ... un fin de semana**”*. Lo anterior permite deducir que la cantidad de tamales vendidos no siempre fue la misma, lo cual dejaría en entredicho las afirmaciones de la profesional. Además, si según la propia afectada el negocio de tamales en el país ibérico inició cuando ella llegó a España, esto es, en el año 2000, y si la contadora indicó que dicha actividad arrancó en el 2008, emerge una evidente inconsistencia al respecto.

Pasando al informe contable rendido respecto de DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA¹⁷³, se tiene que ella en el año 2007 adquirió los inmuebles identificados con FMI No. 350-79349¹⁷⁴, 350179311¹⁷⁵ y 350-179312¹⁷⁶ por valor de \$160.180.000 (escritura No. 1790¹⁷⁷) que corresponden a la casa reservas del bosque (apto 2 -801) y 2 parqueaderos (105 y 106). De acuerdo a la explicación ofrecida, AMPARO ARBOLEDA FALLA fue quien compró el bien, pero como arriba se indicó, por no encontrarse en Colombia se hizo el registro en la escritura a nombre de su hermano FRAKLIN ARBOLEDA FALLA, quien posteriormente lo pasó a DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA.

En el año 2010, más exactamente el 19 de junio DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA adquirió el 50% del inmueble **FMI. 350-193456**¹⁷⁸ que corresponde al local de comidas rápidas especial No. 2 por un valor total de

¹⁷¹ Folios 114 y vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 2, 216 a 218 del cuaderno digital No. 15, 8 a 10 del cuaderno digital No. 25

¹⁷² Numeral 09. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 7, desde 4:10 hasta 2:23:04

¹⁷³ Folios 8 a 24 del cuaderno digital No. 20, y 192 a 216 del cuaderno digital No. 23.

¹⁷⁴ Numerales 01, folios 78 a 81, 230 a 234, y 31 a 37 de los cuadernos digitales No. 15, 18 y 19.

¹⁷⁵ Numerales 01, folios 88 a 85 y 39 a 45 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁷⁶ Numerales 01, folios 86 a 89 y 47 a 53 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁷⁷ Folios 236 a 258 del cuaderno digital No. 18.

¹⁷⁸ Folios 166 a 167 vto y 199 a 200 vto del cuaderno original No. 1, 298 a 299 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 57 a 61 del cuaderno digital No.13, 153 a 157 y 219 a 227 del cuaderno digital No.19, 171 a 175 del cuaderno digital No. 20, 128 a 131 del cuaderno digital No. 24.

\$295.488.000 (escritura 1539¹⁷⁹), el cual fue pagado con el dinero percibido de los arriendos sobre el apto 2-801 y el crédito de Davivienda 5716166300010587¹⁸⁰.

En este punto, contéstese que no se aportó documentación relacionada con el supuesto contrato de arrendamiento del inmueble identificado con FMI No. 350-79349¹⁸¹, junto a los estacionamientos 350179311¹⁸² y 350-179312¹⁸³, ni de los pagos efectuados por tal concepto. Tampoco se probó el origen de los recursos con los cuales DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA se hizo a esos inmuebles, a fin de acreditar su capacidad económica y la licitud de los recursos.

Si bien en el informe se insiste en que AMPARO ARBOLEDA FALLA era la real propietaria del inmueble identificado con FMI No. 350-79349¹⁸⁴, 350179311¹⁸⁵ y 350-179312¹⁸⁶, reitérese que además de figurar FRAKLIM ARBOLEDA FALLA como comprador, en la escritura pública No. 1790¹⁸⁷ también aparece como vendedor, sin que ningún elemento permita deducir la titularidad en otra persona, y menos en AMPARO ARBOLEDA, como se dijo.

Con todo, véase que en las declaraciones de renta presentadas por DEINY ANDREA GARZÓN ARBOLEDA en los años 2005¹⁸⁸, 2006¹⁸⁹ y 2007¹⁹⁰ se reportaron los mismos datos que AMPARO ARBOLEDA para esas mismas vigencias y usando idénticos códigos de actividades a los consignados por su mamá; pero según la contadora en realidad *“no realizaba actividades económicas como tal”*. En otras palabras, DEINY ANDREA GARZÓN declaró su patrimonio copiando los datos de su progenitora, quien a su vez faltó a su deber de justificar el origen de los recursos, así como el incremento patrimonial.

Ahora, aunque la contadora justificó el error aduciendo que DEINY estimaba ser *“representante de la señora Amparo Arboleda”* y por ello *“plasmó la misma información”*, todo parece indicar que se trató de un fraccionamiento del patrimonio de AMPARO, ubicándolo en cabeza de dos personas distintas, pues ella sabía que estaba declarando renta a nombre propio. Sumado a ello, resulta curioso que la aducida *“representación”* en favor de AMPARO también anunciara ejercerla FRANKLIM ARBOLEDA FALLA al momento de adquirir en el año 2006 el apartamento 802 ubicado en la torre 2 del conjunto denominado *“Reservas del Bosque”* y sus dos parqueaderos.

En todo caso, frente a las citadas declaraciones, así como las reportadas para las vigencias 2008, 2009 y 2010 la profesional reconoció que se rindió información equivocada, lo cual en lugar de explicar el origen de los recursos, deja en entredicho la razón del aumento de activos.

Aunque se aportaron extractos bancarios¹⁹¹, y el certificado del RUT por medio del cual DEINY ANDREA GARZÓN inscribió la actividad con el código 6920 y que corresponde a la venta de repuestos de motos, la

¹⁷⁹ Folio 177 a 193 del cuaderno digital No. 20.

¹⁸⁰ Folio 236 a 240 del cuaderno digital No. 8.

¹⁸¹ Numerales 01, folios 78 a 81, 230 a 234, y 31 a 37 de los cuadernos digitales No. 15, 18 y 19.

¹⁸² Numerales 01, folios 88 a 85 y 39 a 45 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁸³ Numerales 01, folios 86 a 89 y 47 a 53 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁸⁴ Numerales 01, folios 78 a 81, 230 a 234, y 31 a 37 de los cuadernos digitales No. 15, 18 y 19.

¹⁸⁵ Numerales 01, folios 88 a 85 y 39 a 45 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁸⁶ Numerales 01, folios 86 a 89 y 47 a 53 de los cuadernos digitales No. 15 y 19.

¹⁸⁷ Folios 236 a 258 del cuaderno digital No. 16.

¹⁸⁸ Folio 27 del cuaderno digital No. 20, y 218 del cuaderno digital No. 23.

¹⁸⁹ Folio 29 del cuaderno digital No. 20, y 219 del cuaderno digital No. 23.

¹⁹⁰ Folio 31 del cuaderno digital No. 20, y 220 del cuaderno digital No. 23.

¹⁹¹ Folios 51 a 167 del cuaderno digital No. 20.

documentación tiene fecha posterior a la compra de los precitados bienes, quedando descartada alguna relación de tal labor con la adquisición de los inmuebles.

En cuanto a JHONATAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA¹⁹² la contadora precisó que él adquirió el otro 50% del inmueble **FMI. 350-193456**¹⁹³.

Pese a anunciarse que él se encuentra registrado en el RUT, no se aportó documento alguno que permita establecer cuál era su actividad económica, así como su ejecución y/o los recursos obtenidos como contraprestación. En contraste, de acuerdo el informe de marras JHONATAN MAURICIO no pagó ni financió el bien, pues el dinero lo recibió también de AMPARO ARBOLEDA FALLA, esto es, de quien no logró justificar su capital y se predica haber fundado su patrimonio con dineros producto del tráfico de drogas.

Siguiendo con el informe contable presentado en cuanto a CLARIVEL RODRÍGUEZ¹⁹⁴, se indicó que ella el 12 de octubre de 2006 adquirió el inmueble identificado con el **FMI. 350-22980**¹⁹⁵ (casa ubicada en la carrera 7 No. 232 -74/76/78) por \$26.000.000 (escritura No. 2675¹⁹⁶), el cual pagó con recursos provenientes de la comercialización de productos del campo (cosecha de café —\$39.220.935—, venta de pollos — \$35.071.120— y cosecha de frijol —\$20.000.000), actividad que desempeñó junto con su esposo JOSÉ ANTONIO ACOSTA GONZÁLEZ ARDILA durante los años 2004 a 2008. A la par, se informó que CLARIVEL RODRÍGUEZ arrendó esa vivienda a AMPARO, quien realizó mejoras al inmueble, las cuales fueron reconocidas como pago de los cánones de arrendamiento.

Pese a lo expuesto, no se allegó documentación que acredite la ejecución de la actividad agrícola presuntamente desarrollada por la afectada, como pudiera ser a través de elementos demostrativos de su pertenencia al gremio cafetero, facturas de venta de café, frijol o pollo, que prueben los valores recibidos por dichos conceptos, o cualquier otro medio que siquiera la relacione con las citadas actividades del campo. Lo único allegado fue el formulario RUT con la actividad principal inscrita bajo el código 5611¹⁹⁷ el 5 de octubre de 2019, es decir, más de una década después de adquirir el inmueble.

Contrario a ello, sí se acreditó que ella recibió divisas de AMPARO ARBOLEDA FALLA, durante los años 2006 a 2013, conforme se consignó en los certificados proferidos por el Banco de la República¹⁹⁸ y EUROPHIL¹⁹⁹.

En lo que atañe al anunciado arrendamiento del inmueble a AMPARO ARBOLEDA FALLA y el pago de cánones a través de mejoras al inmueble, lo único que obra al respecto es la manifestación de quien rinde el informe, quien omitió precisar durante qué periodos se alquiló el bien, cuál era el valor a cancelar y/o las mejoras a realizar.

¹⁹² Folios 195 a 206 del cuaderno digital No. 20, 292 a 300 del cuaderno digital No. 23, y 1 a 9 del cuaderno digital No. 24.

¹⁹³ Folios 166 a 167 vto y 199 a 200 vto del cuaderno original No. 1, 298 a 299 vto del cuaderno de Medidas Cautelares No. 1, 57 a 61 del cuaderno digital No.13, 153 a 157 y 219 a 227 del cuaderno digital No.19, 171 a 175 del cuaderno digital No. 20, 128 a 131 del cuaderno digital No. 24.

¹⁹⁴ Folios 99 a 112 del cuaderno digital No. 22, y 173 a 192 del cuaderno digital No. 23.

¹⁹⁵ Folios 170 a 171 y 259 a 260 del cuaderno original No. 1, 70 a 71 del cuaderno de Medidas Cautelares No. 2, 62 a 64 del cuaderno digital No. 13, 261 a 263 del cuaderno digital No. 21, 33 a 37 del cuaderno digital No. 22, 108 a 110 del cuaderno digital No. 24.

¹⁹⁶ Folios 39 a 61 del cuaderno digital No. 22.

¹⁹⁷ Folios 113 del cuaderno digital No. 22, y 191 del cuaderno digital No. 23.

¹⁹⁸ Folios 285 a 292 del cuaderno original No.2

¹⁹⁹ Folio 258 a 259 del cuaderno digital No. 13

Pero en el mejor de los casos para la citada afectada, de ser cierto que ella le permitió a AMPARO ARBOLEDA FALLA, de quien se cuestiona el origen de sus recursos, utilizar su capital para realizar mejoras a su propiedad, aumentando con ello su valor, quiere decir que el bien resultó mezclado con recursos de procedencia ilícita.

Por último, según el informe contable presentado respecto de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ²⁰⁰, éste el 11 de abril de 2006 adquirió el inmueble identificado con FMI. 350-72674 y que corresponde a la casa ubicada en la carrera 7 No. 22-75 de Ibagué, por \$35.800.000 (escritura pública No. 976 de la Notaría 4ª de Ibagué²⁰¹), de los cuales pagó \$10.800.00 en efectivo y el excedente, esto es, los \$25.000.000 restantes a través del crédito hipotecario que realizó sobre ese mismo bien, los cuales finalmente no entregó a su progenitora, quien era la vendedora, debido a que ella salía del país y optó por condonárselos para facilitarle a JOSÉ ANTONIO la consolidación del negocio de venta de tamales.

Al respecto, explicó que dicha suma de dinero fue utilizada para la remodelación del primer piso, para lo cual el precitado también realizó un microcrédito —\$3.800.000— con el Banco Caja Social en el año 2007²⁰². Además, empleó la suma de \$5.000.000 que obtuvo de la venta de una casa que le fue entregada en el año 1996 por la comunidad indígena a la que pertenece²⁰³ y enajenada en julio de 2007.

Agregó que en el año 2010 él inició la construcción del segundo piso con las utilidades del negocio, situación que se repitió en el año 2015 fecha en la que edificó el tercer piso. Para este año se incluyeron dos nuevos productos, la lechona y carne a la llanera. Finalmente, en el año 2019 erigió el cuarto piso con recursos obtenidos de un crédito por \$30.000.000 con Scotiabank²⁰⁴ y los arriendos del tercer piso que equivalían a \$1.000.0000 de pesos mensuales.

En el informe contable se recabó en que JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ desde el año 1997 se ha dedicado a la venta de tamales, conforme se registró en el RUT²⁰⁵ — Actividad Principal 5529- Otros Tipos De Expendio NCP, de Alimentos Preparados —, y desde ese momento hasta cuando adquirió el referido inmueble —2006—, obtuvo ganancias por \$46.656.000; mientras que desde el 2007 a 2016 obtuvo \$132.768.000.

En cuanto al ejercicio de tal actividad, con los testimonios de TIRSO BALDIRMIR FLORIAN²⁰⁶, NORMA FERNANDA BARRETO RODRÍGUEZ²⁰⁷, JORGE ARTURO PARRA LOZANO²⁰⁸, LUÍS ABEL HERRERA RODRÍGUEZ²⁰⁹, ANA GRACIELA GALINDO CASTILLO²¹⁰ y MARÍA DELIA GUTIÉRREZ ARDILA²¹¹; de las certificaciones expedidas por JORGE ORLANDO BARRETO²¹², JORGE ARTURO PARRA LOZANO²¹³,

²⁰⁰ Folios 155 a 172 del cuaderno digital No. 21, y 127 a 150 del cuaderno digital No. 23

²⁰¹ Folio 103 a 117 del cuaderno digital No. 21, y

²⁰² Folios 185 del cuaderno digital No. 21, y 157 del cuaderno digital No. 23

²⁰³ Folios 255 a 258 cuaderno digital 20.

²⁰⁴ Folios 189 a 192 del cuaderno digital No. 2, y 159 a 162 del cuaderno digital No. 23

²⁰⁵ Folios 173 a 117 del cuaderno digital No. 21, y 151 a 153 del cuaderno digital No. 23

²⁰⁶ Numeral 9. Folios 154 a 156 del cuaderno digital No. 29. Audio 08, desde 1:06:13 hasta 1:14:42 minutos

²⁰⁷ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 16, desde 1:06:13 hasta 1:14:42 minutos

²⁰⁸ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 16, desde 1:17:15 hasta 1:30:21 minutos

²⁰⁹ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 16, desde 1:41:05 hasta 1:54:40 minutos

²¹⁰ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 16, desde 1:57:17 hasta 2:10:58 minutos

²¹¹ Numeral 18. Folios 175 a 177 del cuaderno digital No. 29. Audio 16, desde 2:13:41 hasta 2:37:54 minutos

²¹² Folio 211 del cuaderno digital No. 20

²¹³ Folio 213 del cuaderno digital No. 20

ANA GRACIELA GAINDO²¹⁴, NORMA CONSTANZA BARRETO RODRÍGUEZ²¹⁵, JUAN RICARDO NIETO ROMERO²¹⁶, BALDIRMIR FLORIAN²¹⁷ y CAMILO PÉREZ PARRA²¹⁸; de las declaraciones extrajuicio de LUÍS ABEL HERRERA RODRÍGUEZ²¹⁹, RUBÉN DARÍO CALDERÓN GIL²²⁰ y MARÍA DELIA GUTIÉRREZ ARDILA²²¹; del registro mercantil de persona natural²²² a nombre de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ; así como del formulario Único de Registro Tributario –RUT-; en efecto quedó acreditado que ARDILA GUTIÉRREZ desarrollaba como la actividad de venta de tamales.

Pero, aunque se diera por cierto que los \$ 25.000.000 producto del crédito hipotecario no fueron entregados a la vendedora, sino que se usaron para la remodelación del primer piso; lo cierto es que no se acreditaron los recursos con los cuales se construyeron el segundo, tercero y cuarto piso del ahora edificio propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ.

Es que si bien anunció que el segundo y tercer piso los construyó el dueño con las utilidades de su negocio, las ganancias indicadas por la venta de tamales y demás productos carecen de soportes demostrativos. Clarifíquese que una cosa es probar la realización de una actividad y otra el monto del capital obtenido con ocasión de esta, así como su destinación a mejoras.

Lo mismo ocurre con las deducciones que se hicieron a las ganancias brutas según el informe contable, por ejemplo, los costos por insumos y los anunciados gastos personales de JOSÉ ANTONIO, pues nada al respecto dicen las probanzas, quedando así sin sustento las ganancias netas anunciadas por la contadora. Tampoco se precisó, y menos se probó, cuánto costó levantar el tercero y cuarto piso de la edificación, a fin de evidenciar que lo devengado de manera regular era suficiente para costear las adecuaciones.

Respecto a la construcción del cuarto nivel, aunque se allegaron elementos demostrativos del crédito asumido con Scotiabank, nada prueba los supuestos arrendamientos en el tercer piso, tampoco el valor del canon, ni su pago. Sumado a ello, omitió el afectado precisar el costo de las obras realizadas para el perfeccionamiento del cuarto piso.

Aun cuando se tuviera por demostrado el origen lícito de los \$25.000.000 del crédito hipotecario; de los \$3.800.000— por un microcrédito con el Banco Caja Social; los \$ 5.000.000 por la venta de una casa; y los \$30.000.000 de un crédito por con Scotiabank²²³, eso quiere decir que el afectado habría justificado sólo \$ 63.800.000 del costo total de las readecuaciones efectuadas a la propiedad, lo cual está lejos de justificar que con esos limitados recursos logró adecuarse el edificio de casi 500 metros cuadrados construidos (Primera planta 110 mts² + segunda planta 116 m² + tercera planta 116 mts² + cuarta planta 116 mts² = 458), y que según el propio perito evaluador del afectado tiene un valor de \$ 783.947.722.

²¹⁴ Folio 215 del cuaderno digital No. 20

²¹⁵ Folio 217 del cuaderno digital No. 20

²¹⁶ Folio 225 del cuaderno digital No. 20

²¹⁷ Folio 227 del cuaderno digital No. 20

²¹⁸ Folio 229 del cuaderno digital No. 20

²¹⁹ Folio 219 del cuaderno digital No. 20

²²⁰ Folio 221 del cuaderno digital No. 20

²²¹ Folio 223 del cuaderno digital No. 20

²²² Folios 231 a 235 del cuaderno digital No. 20

²²³ Folios 189 a 192 del cuaderno digital No. 2, y 159 a 162 del cuaderno digital No. 23

Lo que sí está demostrado es que aquel recibió divisas de AMPARO ARBOLEDA FALLA, al menos durante los años 2006 a 2008, conforme se advierte de los certificados proferidos por el Banco de la República²²⁴ y EUROPHIL²²⁵, lo cual deja entrever que fue con los recursos de AMPARO que JOSÉ ANTONIO levantó el edificio a su nombre. Lo anterior también se predica del establecimiento de comercio COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES propiedad del antes citado, pues sobre el mismo no se ofreció ninguna información.

Reliévese que según el informe contable, JOSÉ ANTONIO adquirió créditos con FINANZAUTO por \$60.000.000 y con el Banco BBVA por \$46.000.000 para comprar la volqueta TGM-865 propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA, cuyas cuotas fueron asumidas por ella. Eso significa que JOSÉ ANTONIO prestaba su nombre para adquirir créditos, pero era ella quien los pagaba, lo cual refuerza que tanto su inmueble como su establecimiento comercial resultaron mezclados con los dineros ilícitos de su hermana AMPARO.

Así las cosas, si los elementos obrantes al informativo muestran las actividades desviadas realizadas en España, vinculadas al tráfico de narcóticos, y de las cuales AMPARO ARBOLEDA FALLA recibió ganancias ilícitas y las envió a Colombia; si ella no logró justificar los recursos con los cuales obtuvo las propiedades objeto de extinción; si el inmueble de DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA se consiguió con los recursos entregados por su progenitora; si CLARIVEL RODRÍGUEZ no pudo explicar el origen del dinero usado para la compra de su inmueble, y en cambio obtuvieron dinero de aquélla; y si los bienes de CLARIVEL RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ recibieron capital irregular de AMPARO, generando una mezcla inescindible del patrimonio inicial; acreditadas estarían las causales 1ª y 4ª (en cuanto a los bienes de AMPARO ARBOLEDA FALLA, los hermanos DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA, y CLARIVEL RODRÍGUEZ) y 9ª del artículo 16 del CED (respecto de los bienes de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ y CLARIVEL RODRÍGUEZ).

6. Las hipotecas

Los artículos 2432 y siguientes del Código Civil definen la hipoteca de la siguiente manera:

“ARTICULO 2432. <DEFINICIÓN DE HIPOTECA>. *La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

(...)

ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.*

(...)

ARTICULO 2448. <DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO>. *El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.”*

Según se deduce del artículo 30 del CED, aquellas personas que sean acreedores prendarios o hipotecarios de buena fe exenta de culpa, tendrán

²²⁴ Folios 285 a 292 del cuaderno original No.2

²²⁵ Folio 258 a 259 del cuaderno digital No. 13

derecho a que sus acreencias sean reconocidas y pagadas.

A pesar de estar probada la garantía real constituida sobre los inmuebles identificados las matrículas No. N° 351-725, N° 350-185841 y N° 350-185881 propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA, el despacho no hará ningún pronunciamiento a favor de JESÚS ANTONIO GUILLÉN TABARES, ni del BANCO BBVA, pues según informó el mismo GUILLÉN TABARES²²⁶ el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-012 que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito contra la ARBOLEDA FALLA finalizó el 1° de noviembre de 2018 por “*pago total de la obligación*”; mientras que el BBVA fue notificada personalmente del presente trámite y guardó total mutismo, es decir, no se opuso a la petición extintiva, ni aportó prueba demostrativa de alguna obligación pendiente de pago, omisión que imposibilita hacer reconocimiento en algún sentido.

Igual ocurre con la hipoteca registrada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-72674 propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ a favor del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO MEGABANCO, hoy BANCO DE BOGOTÁ, ya que pese a haberse notificado la admisión, la entidad bancaria no se opuso a las pretensiones del persecutor, tampoco pidió el reconocimiento de algún derecho a su favor, ni el pago de acreencias pendientes, las cuales ni siquiera probaron.

7. La retribución por colaboración a favor de JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES

La Fiscalía solicitó se estudie la viabilidad de reconocerle a JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES una retribución del 5% del producto que se obtenga de los bienes objeto de extinción de dominio dentro del presente asunto, siempre que no superen los 2500 SMLMV.

Al respecto, el artículo 120 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 29 de la ley 1849 de 2017 dispone:

“Artículo 120. Retribución. *Se podrá retribuir hasta con el cinco (5%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.*

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco (5%) del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

PARÁGRAFO. *El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de*

²²⁶ Folios 14 a 19 del cuaderno digital No. 7

eficacia de la información y/o colaboración del particular.”

Sobre el reconocimiento de esta clase de recompensa la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002²²⁷ ha explicado:

*“Es válida la recompensa para quien suministre informaciones, declaraciones o denuncias que contribuyan eficazmente a la incautación de bienes, desde luego sobre la base de que la extinción de dominio en relación con los mismos se hubiere producido previo un debido proceso como lo ordena el artículo 29 de la Constitución, y, claro está, **siempre que el informante o declarante no haya sido cómplice o coautor de las correspondientes conductas ilícitas.** La definición del beneficio concedido corre a cargo de una autoridad judicial - como lo es la Fiscalía, no necesariamente del juez que declaró la extinción del dominio, pues, aunque los dos son aspectos relativos a la destinación de los bienes incautados, uno tiene el propósito de resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, mientras que el otro busca desarrollar con eficacia la política criminal del Estado.”²²⁸*
 (Destaca el juzgado)

Entonces, si JOSÉ JAIR ATEHORTUA MORALES, expareja sentimental de AMPARO ARBOLEDA FALLA, reconoció haber ejecutado las actividades de narcotráfico junto con la precitada, al punto de caer preso y resultar condenado por esos delitos, quiere decir que no podría ser acreedor del beneficio pretendido, según el precedente jurisprudencial en cita.

8. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditadas las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes aquí vinculados, estos son, los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 351-725, 350-185841, 350-185881, 350-193315, 350-193456, 350-72674 y 350-22980, y los establecimientos de comercio COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES con matrícula mercantil 104864, y AMPARO'S ASADOS + con matrícula 307771, según se identificaron al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado — FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 351-725, 350-

²²⁷ Expediente R.E.121. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

²²⁸ Corte Constitucional, sentencia del 24 de febrero de 1993, C-066/93, Revisión constitucional del Decreto Legislativo 1874 de 1992 (20 de noviembre), "Por el cual se dictan normas sobre destinación de bienes y embargo preventivo, en materia de delitos de competencia de jueces regionales". M.P. José Gregorio Hernández G.

185841, 350-185881 y 350-193315, propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-193456, propiedad de DEINY ANDREA y JONATHAN MAURICIO GARZÓN ARBOLEDA.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-22980, propiedad de CLARIVEL RODRÍGUEZ.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-72674 propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento comercial AMPARO'S ASADOS + propiedad de AMPARO ARBOLEDA FALLA.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del establecimiento de comercio COMIDAS RÁPIDAS TAMALES Y TAMALES propiedad de JOSÉ ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ.

SÉPTIMO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

OCTAVO: NEGAR a **JOSÉ JAIR ATEHORTUA** la retribución por colaboración anunciada por la Fiscalía.

NOVENO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

DÉCIMO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a las Cámaras de Comercio donde se encuentran matriculados los bienes, para que procedan a levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas en esta actuación mediante el oficio sin número emitido por la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá el 26 de octubre de 2020²²⁹, en virtud a la resolución que profirió el 23 de octubre anterior²³⁰; y efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado el respectivo certificado con las anotaciones aquí ordenadas.

UNDÉCIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

DUODÉCIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

²²⁹ Folios 71 a 72 del cuaderno de medida cautelar 1

²³⁰ Folios 1 a 64 del cuaderno de medida cautelar 1

Radicación: 2021 00012 00
Afectados: Amparo Arboleda Falla y otros
Ley: 1849 de 2017



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS